



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Marzo

Boletín Judicial Núm. 596

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amia-
ma, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés
Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena
Guzmán.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., pág. 441.—
Recurso de casación interpuesto por Juanico Amador, pág. 446.— Recurso de casación interpuesto por Oliva Cabrera de Contreras, pág. 450.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenida Cordero, pág. 455.— Recurso de casación interpuesto por Julio Medina, pág. 459.— Recurso de casación interpuesto por Julián Valdez Mercedes, pág. 464.— Recurso de casación interpuesto por Benito Cuello, pág. 469.— Recurso de casación interpuesto por Josefa Florentino, pág. 474.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes Nin Rivera de Cuevas, pág. 478.— Recurso de casación interpuesto por Gloria Patria Sauri González, pág. 482.— Recurso de casación interpuesto por José Joaquín Moreno, pág. 486.— Recurso de casación interpuesto por Alfonsa Araújo Grullard, pág. 493.— Recurso de casación interpuesto por Carmen Alt. Torres Azcona viuda Ureña, pág. 497.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Concepción Vda. Pons, pág. 507.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Domingo Cordero, pág. 515.— Recurso de casación interpuesto por La Luis F. Soto, C. por A., pág. 523.— Recurso de casación interpuesto por Arsenio Dante Rodríguez L., pág. 528.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez Hernández, pág. 534.— Recurso de casación interpuesto por La Roques Román, C. por A., pág. 541.— Recurso de casación interpuesto por Celso

Ant. Pavón Moní, pág. 547.— Recurso de casación interpuesto por Milagros Ma Suárez de Sagrañez, pág. 555.— Recurso de casación interpuesto por Mirian Peña, pág. 569.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Severino Peguero, pág. 573.— Recurso de casación interpuesto por Julio Moreta Germán, pág. 575.— Recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Díaz Félix, pág. 579.— Recurso de casación interpuesto por Aníbal Félix, pág. 582.— Recurso de casación interpuesto por Hipólito Melo Sánchez y Jaime Fco. Fernández Sánchez, pág. 586.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Alcides Mateo C., pág. 593.— Recurso de casación interpuesto por Nicolás Dájer, pág. 608.— Recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., pág. 616.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Potter, pág. 624.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Fulgencio, pág. 627.— Recurso de casación interpuesto por Luis Cuello Reynoso, pág. 631.— Recurso de casación interpuesto por Aníbal Matos Ramírez, pág. 634.— Recurso de casación interpuesto por Evangelista Zorrilla, pág. 639.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. José A. Galán C., pág. 642.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Alvarez & Bogaert, C. por A., pág. 648.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., pág. 650.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., pág. 652.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., pág. 654.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Durán, pág. 656.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Constructora Dominicana del Conte & Allasia, C. por A., pág. 658.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte & Allasia, C. por A., pág. 660.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio José y Compartes, pág. 662.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Tomás Sanlley Gómez, pág. 664.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Domingo Mena, pág. 666.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Braulio Lorenzo Medina y compartes, pág. 668.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo de 1960, pág. 670.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de mayo de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Remigia Moraima Abreu.

Abogado: Dr. Quirico Restituyo Vargas.

**Dos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia. H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., constituida en la República, con su domicilio principal en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Emilio B. Pérez Tejada, cédula 35647, serie 1, sello 32584, en representación del Dr. Quírico Restituyo Vargas, cédula 58961, serie 1, sello 66900, abogado de la recurrida Remigia Moraima Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, con su domicilio y residencia en la calle Dr. Brenes N° 22 de Ciudad Trujillo, cédula 69251, serie 1, sello 2137021, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Quírico V. Restituyo V.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil y 1 y 65, inciso 3°, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, con motivo de una demanda laboral de Remigia Moraima Abreu contra La Algodonera, C. por A., intentada por aquella, después de agotado infructuosamente el procedimiento de conciliación ante la autoridad laboral, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el acto de demanda. SEGUNDO: Declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la

Cía. La Algodonera, C. por A., y la señora Remigia Moraima Abreu, con la responsabilidad para la primera por despido injusto de la segunda. TERCERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condenar a la Cía. La Algodonera C. por A., a pagar a la señora Remigia Moraima Abreu, las sumas siguientes: 24 días de preaviso RD\$60.00, (sesenta pesos oro) Auxilio de Cesantía RD\$300.00 (trescientos pesos oro) por desahucio, RD\$225.00 (Doscientos veinticinco pesos oro) sueldo adicional de navidad RD\$35.00 (treinta y cinco pesos oro) y CUARTO: Condenar además a la Cía. La Algodonera, C. por A., al pago de todas las costas hasta la completa ejecución de la presente sentencia"; b) que, sobre apelación de La Algodonera, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, dictó en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia ordenando informativo y comparecencia personal de las partes; c) que estas medidas tuvieron efecto el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; d) que, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara de trabajo resolvió el caso con una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Desestima, pura y simplemente, las conclusiones *in-voce* de La Algodonera, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Condena a dicha parte al pago de las costas causadas en esta instancia";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la compañía recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada, 2º Desconocimiento de hechos aceptados por las partes, 3º Violación del artículo 56 del Código de Trabajo (sic);

Considerando que, en el desenvolvimiento del primero y segundo medios del recurso, la compañía recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada, al desestimar pura y simplemente su apelación por no haber anexado una copia

de la sentencia apelada, que es una cuestión de forma, dicha sentencia ha desconocido lo ya decidido por la sentencia previamente dictada por la misma jurisdicción el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual, al ordenarse una información testimonial y la comparecencia personal de las partes, implícitamente se acogió en la forma la apelación de la Compañía, no quedando competencia a la Cámara a qua sino para fallar sobre el fondo; que, al decidir así, la sentencia impugnada ha violado la autoridad de la cosa juzgada por la sentencia del treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que, por otra parte esta sentencia previa fué dictada sobre conclusiones tanto de la parte apelante como de la parte apelada, en las cuales se pedía que la apelación fuera acogida en la forma;

Considerando, que en todo recurso de apelación el apelante debe aportar copia de la sentencia apelada, sin lo cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, pero que sí, habiéndose omitido esa formalidad, los jueces de apelación declaran admitido su recurso, explícita o implícitamente, esta decisión adquiere autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alega la recurrente, en los dos primeros medios del recurso, la sentencia que dictó la Cámara Civil y Comercial el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, al ordenar medidas de instrucción reservando hacer derecho sobre el fondo del caso, admitió implícitamente el recurso en la forma; que, al hacerlo así, dicha Cámara se ajustó a las conclusiones expresas de las dos partes en litigio, que habían pedido que se acogiera la apelación en la forma; que, en tales condiciones, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada reconocido en el artículo 1351 del Código Civil, la Cámara a qua no podía por ulterior sentencia alterar esa parte de su sentencia del treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que, si la decisión del treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho en la que admitió implícitamente el recurso fué dada por inadvertencia, de parte de la Cá-

mara Civil y Comercial, de que en el expediente no existía copia de la sentencia apelada, dicha decisión no era óbice para que la Cámara **a qua**, al comprobar la falta de esa copia, y ante la necesidad de examinarla para decidir el fondo del asunto, dictara otra sentencia previa dando un plazo a la parte apelante para aportar dicha copia; que, por tales razones, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la recurrida Remigia Moraima Abreu al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 4 del mes de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juanico Amador.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanico Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Arroyo Salado, municipio de Baní, cédula 4556, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del prevenido, y en la cual no se especifica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N^o 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948, modificada, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Delegado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Sirio Rafael Jansen R., sometió a la acción de la justicia a Juanico Amador, por estar cortando maderas preciosas sin la autorización correspondiente, hecho ocurrido en la misma fecha del sometimiento, en la sección Higuana, del municipio de Baní; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de dicho municipio, dictó en fecha veintidós de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Juanico Amador, de generales conocidas, a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, por el hecho de haber cortado maderas preciosas sin estar provisto de su correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; y SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha cuatro del mes de noviembre del mismo año una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto

declaramos, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Juanico Amador, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, de fecha veintidós (22) de octubre de 1959, que lo condenó por violación a la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD \$25.00) y al pago de las costas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condenamos, al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, dió por establecido que el prevenido Juanico Amador cortó tres troncos de caoba, sin estar provisto del correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9 bis de la Ley N° 1688, de 1948, reformado, y sancionado por el artículo 14 de la misma Ley con las penas de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión de uno a seis meses; que, al declarar a dicho prevenido culpable de la infracción puesta a su cargo y condenarlo a las penas de un mes de prisión y veinticinco pesos de multa, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza e impuso a dicho prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanico Amador, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Oliva Cabrera de Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliva Cabrera de Contreras, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 47064, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, de este domicilio y residencia, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha siete del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402 de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció la actual recurrente por ante el Oficial Comandante de la Primera Compañía de la Policía Nacional de esta ciudad con el fin de presentar querrela contra José Ramón Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 5561, serie 39, sello 87292, residente en la calle 4 Norte N° 3 Ensanche Julia Molina Vda. Trujillo, "por razón de que tenemos procreado (1) hijo menor el que responde al nombre de Sadia Inés, de 3½ años de edad y en vista de que éste no cumple con sus obligaciones de padre, exijo una pensión alimenticia de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) mensuales, para poder atender a la manutención de la referida menor"; b) que enviada en la misma fecha al Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fueron citadas las partes para que comparecieran ante el referido Magistrado en fecha tres de Julio del año citado, y no se produjo la conciliación en vista de que el padre requerido se limitó a ofrecer la suma de seis pesos oro mensuales o que en cambio se le entregara la menor, a lo que se usó formalmente la querellante; c) que tramitado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, este funcionario apoderó del asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y previas las formalidades legales fué

sustanciada la causa en audiencia pública que culminó con la sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado José Ramón Ureña, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Sadia Inés, procreada con la señora Oliva Cabrera de Contreras, y en consecuencia se le condena a Dos Años de Prisión Correccional; SEGUNDO: Fija, en la suma de Diez Pesos Mensuales (RD\$10.00), el monto de la pensión que deberá pasar a su hija menor Sadia Inés, procreada con la señora Oliva Cabrera de Contreras. TERCERO: Se ordena la ejecución Provisional de la pensión a partir de la fecha de la querrella; y se condena además al pago de las costas causadas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 del mes de julio del año 1959, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado José Ramón Ureña, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Sadia Inés, procreada con la señora Oliva Cabrera de Contreras, y en consecuencia, se le condena a Dos Años de Prisión Correccional; SEGUNDO: Fija, en la suma de Diez Pesos Mensuales, (RD\$10.00), el monto de la pensión que deberá pasar a su hija menor Sadia Inés, procreada con la señora Oliva Cabrera de Contreras. TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de la pensión a partir de la fecha de la querrella; y se condena además al pago de las costas penales causadas; TERCERO: Condena al prevenido José Ramón Ureña, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, en lo que se refiere a la cuantía de la pensión, único objeto del recurso en casación de parte de la querellante, que "la suma de seis pesos ofrecida por el prevenido para las necesidades de la menor de cuatro años de edad que tiene procreada con ella, no está en relación con las necesidades de dicha menor, que necesita para su alimentación, vestir y cuidado en esta Ciudad Trujillo, donde el costo de la vida es más elevado que en las demás localidades del país, de una suma mayor"; y que "aún cuando el prevenido alegue que no está trabajando y tener dos hijos más que sostener, por estar como representante de casas de negocio. . . está en condiciones de subvenir a las necesidades de la menor Sadia Inés, de cuatro años de edad, con la suma de diez pesos mensuales";

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión alimenticia que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades del menor y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar en diez pesos oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido José Ramón Ureña debe pagar a la madre querellante Oliva Cabrera de Contreras, para subvenir a las necesidades de la menor Sadia Inés, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido en consecuencia bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que se refiere al interés de la recurrente ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliva Cabrera de Contreras, contra

sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha siete del mes de octubre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 25 de noviembre de 1958.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenida Cordero.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117, de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula 14577, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo el día veinticinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 13719, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis del mes de enero del año en curso, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal, por inaplicación del mismo. Segundo Medio: Violación por falsa aplicación del Art. 1315 del Código Civil, de la teoría de la prueba. Tercer medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos en la sentencia; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Cuarto medio: Violación al doble grado de jurisdicción";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho Angel Salvador Valette, compareció ante el Oficial Comandante del Ejército Nacional de San Cristóbal y denunció "que la nombrada Bienvenida Cordero mientras le despachaban diez centavos de pintura que había solicitado en venta echó algunos objetos en una funda, un paquete de cubiertos, dándose a la fuga"; b) y que enviado el expediente al Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, apoderó del mismo a dicho Juzgado, el cual conoció del asunto en la audiencia del día diecinueve del mes y año

citados y en la misma fecha se dictó sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga a la nombrada Bienvenida Cordero, de generales anotadas, inculpada del delito de robo, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara los costos de oficio";

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y por la prevenida, constituida además en parte civil, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó la sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil representada por el Dr. Manuel Castillo Corporán; SEGUNDO: Declara que Bienvenida Cordero es culpable del delito de robo de unos cubiertos en perjuicio de Angel Salvador Valette, en consecuencia la condena a diez días de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Rechaza el pedimento de la parte civil constituida por im procedente y mal fundado; CUARTO: Condena además a la procesada al pago de las costas";

Considerando que en el primer medio la recurrente alega "que según consta en el segundo considerando de la sentencia dictada por el Juez a quo en fecha 25 de noviembre de 1958, dicho Magistrado fundamentó la sentencia ahora recurrida, en los testimonios del agraviado, señor Angel Salvador Valette y los testigos José Enmanuel Ruiz Lizardo y Francisco de Jesús Reyes Valentín, al primero de los cuales no le fué tomado el juramento de ley, no habiéndose hecho con el segundo por ser menor de edad y sólo habiéndose hecho con el último, pero de una manera irregular, ya que según el acta de audiencia correspondiente, en su página tercera, se limita a decir sólo y exclusivamente "prestó juramento", violando así el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal ya citado, siendo como es la formalidad del juramento de orden público, mayormente cuando, como en el presente caso el Juez a quo no hace constar que este requisito legal fué cumplido";

Considerando que la formalidad del juramento es sustancial y su inobservancia en la forma prescrita por las fórmulas establecidas para cada materia o la indicación del texto legal que las consagra, consittuye un vicio que está sancionado con la nulidad del fallo recurrido, cuando se compruebe que éste ha tenido por fundamento las declaraciones impugnadas por ese motivo; que, en la especie, se ha comprobado por el examen de la sentencia y el del acta de audiencia, las irregularidades invocadas en el primer medio del recurso, ya que el Juez **a quo** apoyó su fallo en la declaración del testigo calificado Jesús Reyes Valentín de quien en los documentos mencionados sólo consta que "prestó juramento", violándose con ello el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, debe ser casada la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha veinticinco del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Rafael Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Medina, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en Jima Abajo, jurisdicción de La Vega, cédula 28760, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, Dionisia Veras Gómez, presentó querrela por ante el Procurador Fiscal de La Vega, contra Julio Medina por el hecho de éste haber sustraído con fines deshonestos a una hija de la querellante de nombre Angela González, de quince años de edad; b) que apoderada del caso la Cámara Penal de La Vega, dictó en defecto y en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Julio Medina, residente en la Sección de Jima Abajo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Julio Medina, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Angela González, de 15 años de edad, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que el prevenido recurrió en oposición contra esta sentencia y la indicada Cámara dictó en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "1º—Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Julio Medina, contra sentencia N° 1526, de fecha 14 de julio de 1958,

que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y costas, por el delito de sustracción y gravidez, en perjuicio de la menor Angela González, de 15 años de edad, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; 2º— Condena además al oponente al pago de las costas procedimentales”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Julio Medina, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó en defecto al inculcado Julio Medina, de generales en el expediente, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Angela González, de quince años de edad al momento del hecho; en el sentido de condenar a dicho inculcado a sufrir quince días de prisión correccional por el delito antes citado, del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y CUARTO: Condena además al inculcado Julio Medina al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Julio Medina, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por esta Corte el once de septiembre

del año mil novecientos cincuenta y nueve, que le condenó en defecto a quince días de prisión correccional y al pago de las costas, como autor de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Angela González, de quince años de edad al momento del hecho, acogiendo en favor del prevenido más amplias circunstancias atenuantes; por no haber comparecido dicho inculpado a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; SEGUNDO: Condena a Julio Medina al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que cuando el oponente no comparece a la audiencia para la cual ha sido regularmente citado, el tribunal apoderado debe declarar “nula” o “no hecha” la oposición, de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, pero siempre que la parte a quien la oposición es dirigida así lo solicite; que de lo contrario, el Juez debe conocer y fallar el fondo del asunto;

Considerando que, en la especie, el ministerio público solicitó en sus conclusiones la confirmación de la sentencia en defecto, recurrida en oposición por el prevenido; que la Corte **a qua**, se limitó a declarar nulo el recurso de oposición por no haber comparecido el oponente, sin examinar y ponderar el fondo de la prevención como correspondía en presencia del dictamen del ministerio público; que, en consecuencia, al declarar de oficio la nulidad de la oposición, la Corte **a qua** violó las disposiciones del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Julián Valdez Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Valdez Mercedes, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección de El Cuey, jurisdicción de El Seibo, cédula 14184, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar a los nombrados Julián Valdez Mercedes y Lorenzo Valdez Mercedes, como coautores del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó Jesús Cibrián, hecho ocurrido en el Paraíso El Palmar de la Sección de El Cuey en fecha 19 del mes de marzo de 1959: SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos a los nombrados Julián Valdez Mercedes y Lorenzo Valdez Mercedes, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo con la ley; TERCERO: Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean pasados por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, para los fines de ley; CUARTO: Que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro del plazo legal, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, como a los referidos inculcados"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, pronunció en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Julián Valdez Mercedes, culpable del homicidio cometido en la persona que en vida se llamó Jesús Ciprián; SEGUNDO: Que debe variar y varía la calificación, en cuanto a Lorenzo Valdez Mercedes, del homicidio por la del crimen de heridas voluntarias en la persona que en vida se llamó Jesús Ciprián; TERCERO: Que debe condenar y condena a los nombrados Julián Valdez Mercedes y Lorenzo Valdez Mercedes, a sufrir veinte (20) y diez (10) años de trabajos públicos, respectivamente, por sus hechos criminales y que deben cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; CUARTO: Que debe condenar y condena a los nombrados Julián Valdez Mercedes y Lorenzo Valdez Mercedes, al pago de los costos; QUINTO: Que debe confiscar y confisca dos machetes cuerpo del delito";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los condenados, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Lorenzo Valdez Mercedes y Julián Valdez Mercedes; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 19 de junio del año en curso, 1959, que condenó a Lorenzo Valdez Mercedes, por el crimen de heridas voluntarias en la persona del que en vida respondía al nombre de Jesús Ciprián, a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos y actuando por propia autoridad descarga a dicho acusado del crimen que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; ordenando que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa; TERCERO: Rechaza, por improcedente, la excusa de la provocación invocada por el abogado de la defensa a nombre del acusado Ju-

lián Valdez Mercedes; CUARTO: Modifica la referida sentencia en lo que se refiere a la pena de veinte (20) años de trabajos públicos impuesta al acusado Julián Valdez Mercedes, en el sentido de rebajar dicha pena a doce (12) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Jesús Ciprián; QUINTO: Condena al acusado Julián Valdez Mercedes al pago de las costas y las declara de oficio en lo que concierne al acusado Lorenzo Valdez Mercedes”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre Julián Valdez Mercedes y Jesús Ciprián, existían viejas rencillas personales al disputarse el amor de una mujer; b) que siendo aproximadamente las ocho de la noche del día diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el lugar de Los Prietos, Paraje El Palmar, de la Sección El Cuey, del municipio de El Seibo, el acusado Julián Valdez Mercedes, sin mediar provocación alguna, infirió varias heridas a Jesús Ciprián que le produjeron la muerte casi instantáneamente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario puesto a cargo del acusado, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado con la pena de trabajos públicos por el párrafo II del artículo 304 del mismo Código; que, en consecuencia, al condenar al acusado Julián Valdez Mercedes después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de doce años de trabajos públicos, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que le corresponde y le impuso a dicho acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Valdez Mercedes, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 26 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Benito Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Cuello, dominicano, soltero, de 43 años, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 1871, serie 21, sello 1252352, contra sentencia correccional dictada en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 1014 del 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, Aníbal Félix compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y presentó querrela contra varias personas, entre ellas el recurrente Benito Cuello, "por el hecho de haberles entregado sumas de dinero para la compra de maderas de guayacán, y a la fecha no me han entregado el guayacán ni el dinero efectivo"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por su sentencia correccional de fecha once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, declaró "su incompetencia para conocer de la causa en lo que respecta a los nombrados Ave-lino Mercedes Custodio, Angel Salvador Matos, Dionisio Novas, Benito Cuello, Abigaíl Nin, Arcadio Nin, Prebisterio Nin, Rafael Ramos, Santana Santiago, Rogelio Méndez, y José del Carmen Méndez, y declinó por ante la jurisdicción competente, ordenando, además, el desglosamiento del expediente y pasarlo al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de la ley"; c) que después de varios reenvíos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del conocimiento del caso, dictó una sentencia en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe ordenar y ordena el desglose del expediente e igualmente ordena sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes; Segundo: Aplaza la decisión respecto a la admisión de la prueba testimonial para

decidirlo frente a cada uno de los respectivos desgloses; Tercero: Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa para una próxima audiencia; Cuarto: Se descarga a la nombrada Prudencia Báez, testigo no compareciente en la causa anterior, por haber justificado su incomparecencia; Quinto: Reserva las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo"; d) que en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, pronunció su sentencia correccional N° 182, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Benito Cuello de abuso de confianza en perjuicio de Aníbal Félix; y en consecuencia lo califica de violación a la Ley N° 3143; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el reenvío de la presente causa a fin de que se cumpla la puesta en mora que de manera especial marca el artículo 5° de la antes mencionada Ley; TERCERO: Que debe reservar y reserva las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el prevenido Benito Cuello y la parte civil Aníbal Félix, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Benito Cuello, y la parte civil constituida en contra de éste, señor Aníbal Félix, impugnando la sentencia de fecha 13 de febrero de 1959, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Benito Cuello de abuso de confianza en perjuicio de Aníbal Félix; y en consecuencia lo califica de violación a la Ley N° 3143; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el reenvío de la presente causa a fin de que se cumpla la puesta en mora que de manera especial marca el artículo 5° de la antes mencionada Ley; TERCERO: Que debe reservar y re-

serva las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo'; SEGUNDO: Anula la sentencia apelada y avocándose el fondo del asunto declara al prevenido Benito Cuello, culpable de Abuso de Confianza de la suma de RD\$1,821.00 (mil ochocientos veintiún pesos oro), cometido en perjuicio del señor Aníbal Félix, y en consecuencia lo condena a tres (3) meses de prisión correccional y a RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Aníbal Félix contra el prevenido Benito Cuello, y ordena la devolución de la suma de RD\$1,821.00 (mil ochocientos veintiún pesos oro) al señor Aníbal Félix, a cargo dicha devolución del prevenido Benito Cuello, monto de la suma de que dispuso indebidamente en perjuicio de la citada parte civil constituida; CUARTO: Ordena que en caso de insolvencia, la mencionada indemnización de RD\$1,821.00 (mil ochocientos veintiún pesos oro), sea perseguible por la vía del apremio corporal, cuya duración no podrá exceder de seis meses de prisión; QUINTO: Condena al prevenido Benito Cuello al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, y distraer las últimas en provecho del Lic. Danilo E. Santana, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte";

Considerando que los tribunales correccionales, apoderados de un hecho calificado delito, deben ordenar la declinatoria, aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurren en el caso;

Considerando que cuando hay apelación de la parte civil constituida contra una sentencia de primera instancia que no ha decidido el fondo, ese recurso produce los mismos efectos que el del Ministerio Público y capacita a la Corte de Apelación para conocer íntegramente del asunto y estatuir a la vez sobre la acción pública y la acción civil: que, en la especie, la Corte a qua, apoderada por las apelaciones inter-

puestas por el prevenido y la parte civil, contra el fallo de primer grado que se limitó a variar la calificación de abuso de confianza, dada al hecho, por la del delito previsto por la Ley N° 3143, estimó, contrariamente al criterio del Juez de Primera Instancia, que el hecho era un abuso de confianza de carácter criminal; que, en presencia de esa circunstancia, la Corte a qua, debió declinar el asunto para que se realizara la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, lo que no hizo, sino que declaró al prevenido "culpable de abuso de confianza de la suma de RD\$1,821.00" y le impuso penas de carácter correccional, sobre el fundamento de que no podía agravar la situación de dicho prevenido, sin tener en cuenta que la parte civil también había apelado y que ese recurso producía un efecto devolutivo general, según se ha expresado antes; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se desconocieron las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1014 del 1935; que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel R. Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Josefa Florentino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Bini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo del mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en su audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Florentino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Najayo Arriba, sin cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, del año 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve compareció por ante la Policía Nacional de la Ciudad de San Cristóbal Josefa Florentino y presentó querrela contra José Altagracia Febrillet por el hecho de que éste no cumple con sus obligaciones de padre de dos hijos menores que tiene procreados con ella, de nombres Natanael y Arcadio, de dos años y 6 meses de edad, respectivamente, para cuyo sostenimiento solicitó una pensión de sesenta pesos mensuales; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal para fines de conciliación, las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto a la fijación del monto de la pensión ya que la madre querellante reiteró su pedimento de una pensión de sesenta pesos mensuales y el padre de los menores sólo ofreció cuatro pesos mensuales; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, falló el caso por sentencia de fecha del veinticinco de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que José Altagracia Febrillet, es culpable del delito de violación a la ley 2402 en perjuicio de dos menores procreados con Josefa Florentino, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y le fija la pensión alimenticia en RD\$8.00 (ocho pesos oro), suma que debe pasar a partir del día de la fecha de la querrela; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, José Altagracia Febrillet, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión acordada la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 25 de agosto de 1959, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, en consecuencia, juzgando por propia autoridad, fija en la suma de RD\$6.00 la pensión mensual que José Altagracia Febrillet deberá pasar a Josefa Florentino para el sostenimiento de los dos menores, Aurelio, de dos años de edad, y Arcadio, de seis meses, que tienen procreados; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a José Altagracia Febrillet al pago de las costas";

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua, la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación, interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de los menores de interés se trata;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley N° 2402, del año 1950, los jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para fijar en ocho pesos oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido, José Altagracia Febrillet debe pagar a la madre querellante, Josefa Florentino, para subvenir a las necesida-

des de los menores de nombre Natanael y Arcadio, de dos años y seis meses de edad, respectivamente a la fecha de la querrela, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido en consecuencia bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Florentino, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficios las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Nina Rivera de Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Nina Rivera de Cuevas, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Cristóbal, calle General Leger N° 92, cédula 15807, serie 2, sello 2196776, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha doce de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, del año 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, Mercedes Nina Rivera de Cuevas presentó querrela, por ante la Policía Nacional de San Cristóbal, contra Adriano Cuevas por el hecho de parte de este último de no cumplir con sus deberes de padre respecto de tres menores que tiene procreados con ella de nombres Rafael de tres años de edad; Adriano, de dos años, y Francisco, de cinco meses, para el sostenimiento de los cuales solicitó una pensión de ochenta pesos mensuales; b) que ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, las partes no se conciliaron, ya que la querellante persistió en solicitar una pensión mensual de ochenta pesos y el intimado ofreció solamente doce pesos mensuales; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, pronunció en fecha seis de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la querellante Mercedes Nina Rivera por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara regulares y válidas en la forma los presentes recursos de apelación; TERCERO: Modifica en cuanto al monto de la pensión acordada la sentencia contra

la cual se apela, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 6 de junio de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, fija en la suma de RD\$20.00 la pensión mensual que el prevenido Adriano Cuevas deberá pasar a la señora Mercedes Nina Rivera para el sostenimiento de tres menores que tiene procreados con ella; CUARTO: Condena al apelante Adriano Cuevas al pago de las costas"; a) que sobre el recurso de oposición de la querellante, Mercedes Nina Rivera de Cuevas, dicha Corte pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite el presente recurso de oposición interpuesto por Mercedes Nina Rivera de Cuevas contra sentencia de esta Corte de fecha 20 de agosto de 1959, que pronunció el defecto contra la oponente, fijó en la suma de RD\$20.00 la pensión mensual que el prevenido Adriano Cuevas deberá pasar a la madre querellante para el sostenimiento de los tres menores que tienen procreados y condenó a dicho prevenido al pago de las costas; SEGUNDO: Fija en la suma de RD\$24.00 la pensión mensual que el prevenido Adriano Cuevas deberá pasar a la oponente Mercedes Nina Rivera de Cuevas para el sostenimiento de los tres hijos menores que tienen procreados; TERCERO: Condena a Adriano Cuevas al pago de las costas";

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley N° 2402, del 1950, los jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades

de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para fijar en veinticuatro pesos oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido Adriano Cuevas debe pagar a la madre querelante, Mercedes Nina Rivera de Cuevas, para subvenir a las necesidades de los menores, Rafael, Adriano y Francisco, quienes a la fecha de la querrela tenían 3 años, 2 años y 5 meses de edad, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido en consecuencia bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Nina Rivera de Cuevas, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo disoositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Gloria Patria Sauri González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Patria Sauri González, dominicana, soltera, de oficios domésticos, natural de Ciudad Trujillo, cédula 34801, serie 1, sello 2371541, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle José Trujillo Valdez N° 237, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diecisiete de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, del año 1950; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha trece de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, compareció por ante el Oficial Comandante de la Primera Compañía de la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo, Gloria Patria Sauri González y le presentó querrela contra Salvador Emilio Peláez Báez por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Emilio Salvador, Gloria Patria, Julia Altagracia, de 14, 12 y 8 años de edad, respectivamente, y solicitó una pensión de cien pesos oro para poder atender a la manutención de los citados menores; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago para fines de conciliación; esta no pudo tener efecto, por no haberse puesto de acuerdo las partes sobre el monto de la pensión; c) que apoderada del hecho, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció en fecha dieciséis de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia cuyo dispositivo se reproduce en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido. Salvador Emilio Peláez Báez y la querrelante. Gloria Patria Sauri González, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recur-

sos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis del mes de junio del año en curso (1959), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Salvador Emilio Peláez Báez, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Salvador Emilio, Gloria Patria y Julia Altagracia, de catorce, doce y ocho años de edad, respectivamente, procreados con la querellante, señora Gloria Patria Sauri González, y lo descargó de toda responsabilidad penal, por no estar en falta; fijó en la cantidad de treinta pesos oro mensuales, la pensión que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de los expresados menores, declarando de oficio las costas; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que para confirmar el fallo apelado que descargó al prevenido Salvador Emilio Peláez Báez del delito de violación de la Ley N° 2402, del año 1950, en perjuicio de los referidos menores procreados con la querellante, la Corte a qua se fundó, después de haber ponderado soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, en que el prevenido siempre cumplió con sus deberes de padre respecto de los menores ya citados; que, en consecuencia, al descargar a dicho prevenido del delito puesto a su cargo, la Corte a qua aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la pensión alimenticia, que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402, de 1950, los jueces del fondo al fijar la pensión que deben suministrar los padres a sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de treinta pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Sal-

vador Emilio Peláez Báez debe pagar a la madre querellante, Gloria Patria Sauri González, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, Salvador Emilio, Gloria Patria y Julia Altigracia, de catorce, doce y ocho años de edad, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual en consecuencia ha sido bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria Patria Sauri González, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diecisiete del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve. cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de septiembre de 1959.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Joaquín Moreno.

Interviniente: Enemencia Constanzo y Martínez.

Abogado: Dr. Franklin Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en el Paraje Jobo Dulce de la Sección El Cuey, Municipio de El Seibo, cédula 7989, serie 25, sello 4726, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Franklin Lithgow, cédula 25417, serie 56, sello 66974, en nombre y representación de Enemencia Constanzo y Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección El Cuey, Provincia de El Seibo, cédula 9517, serie 25, sello 2181789, parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente José Joaquín Moreno, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Morel P., cédula 18352, serie 47, sello 56851, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Franklin Lithgow, a nombre y representación de la interviniente Enemencia Constanzo y Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402. de 1950; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve Enemencia Constanzo Martínez presentó querrela contra José Joaquín Moreno por "no atender a las obligaciones que tiene con dos menores procreados por ambos, de nombres Lidia y Guillermo"; b) Que previa e infructuosa tentativa de conciliación, fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, el cual rindió sentencia en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado José Joaquín More-

no, del delito de violación a los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Lidia y Guillermo, procreados con la señora Enemencia Constanzo Martínez, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara los costos de oficio”;

Considerando que sobre recurso interpuesto por la madre querellante Enemencia Constanzo Martínez, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de un reenvío ordenado por razones atendibles, dictó en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora Enemencia Constanzo Martínez; SEGUNDO: Descarga al inculcado José Joaquín Moreno del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Lidia, hija de la señora Enemencia Constanzo Martínez, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara al referido inculcado José Joaquín Moreno culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Guillermo procreado con la señora Enemencia Constanzo Martínez, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; se le fija la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00) mensuales que deberá pasar a la madre querellante para el cuidado y manutención del menor procreado por ambos; ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; CUARTO: Condena a dicho inculcado al pago de las costas”;

Considerando que en el memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: 1° Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los mismos; 2° Violación del artículo 11 de la Ley N° 2402; y 3° Falta de base legal; que a su vez la parte interviniente, Enemencia Constanzo y Martínez, ha propuesto en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que la parte interviniente ha propuesto la inadmisión del recurso de casación fundándose en que el recurrente, puesto que fué condenado a dos años de prisión, debió constituirse en prisión en conformidad al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que así lo exige cuando la pena "exceda de seis meses de prisión correccional"; pero

Considerando que el artículo 8 de la Ley N° 2402, de 1950, dice así: "Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmara el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente corespondiente";

Considerando que en el expediente figura el acta levantada ante el Procurador General de la Corte **a qua**, en fecha ocho de enero de mil novecientos sesenta, según la cual el prevenido formuló la petición indicada en el texto arriba copiado, y contrajo al mismo tiempo el compromiso que en él se indica; que, en esas condiciones, estando suspendida en sus efectos, en virtud de la ley, la sentencia condenatoria, el prevenido recurrente no tenía que constituirse en prisión; que por tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a qua** desnaturalizó los hechos porque afirmó, como presunción de culpabilidad, que el prevenido se había obstinado en su negativa a que se le hiciera el examen de sangre, lo cual no es cierto, pues él

lo que dijo fué que no estaba en condiciones de pagar ese examen; que, además, la Corte dá por cierto, sin revelarlo ningún hecho, que existía “una vieja y estrecha relación” entre la querellante y el prevenido”; y que, finalmente, la Corte se basa “en el rumor público”, citando para ello la declaración del Pedáneo Pascual Mejía, cuando los testigos interrogados afirmaron que “ella vivió maritalmente, primero con Raúl Bautista y luego con Isidro Mota”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: 1º Que en cuanto a la menor “Lidia”, la Corte **a qua** descargó al prevenido, confirmando en ese aspecto el fallo de primera instancia, por ser insuficiente la prueba de la paternidad que se le imputaba; y 2º Que en cuanto a la paternidad del menor “Guillermo”, la Corte **a qua**, revocando el fallo de primera instancia, estimó que se encontraba establecida, tomando como base entre otras presunciones, “la obstinada negativa mantenida por el prevenido, en todo momento de la causa, de no someterse al examen de los glóbulos sanguíneos”; que dicho prevenido “fué mencionado, tanto por la querellante como por el padre de ésta... como posible autor del embarazo... lo que viene a revelar... una vieja y estrecha relación entre uno y otro”; y que “el rumor público” respaldado por el Pedáneo, “le imputa la paternidad”;

Considerando que examinada el acta de la audiencia celebrada por la Corte **a qua** en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se advierte que el prevenido no se negó a hacer el examen de sangre, ni mucho menos se obstinó en ello, pues el Magistrado Procurador General de dicha Corte le preguntó: “si se efectuaría un examen de sangre y los niños salen suyos, usted los acepta ”; a lo cual contestó el prevenido: “si señor, pero yo no estoy en condiciones de pagar ese examen de sangre; ella es la interesada, debe pagarlo”; que, en cuanto a la declaración del Pedáneo, citada por la Corte **a qua** a propósito del “rumor público”, este funcionario aunque afirmó “que se dice” que el prevenido es el padre, precisa, sin embargo, ante otros da-

tos, el siguiente: "El padre de la querellante fué donde mí a decirme que su hija le había dicho que estaba en estado de Raúl Bautista"; persona ésta que no es el recurrente; y cuando se le preguntó: "Ellos vivieron juntos, es decir en concubinato notorio", contestó: "no sé decirle"; y finalmente, en cuanto a la afirmación de la Corte **a qua** de que el prevenido fué indicado por el padre de la querellante "como posible autor del embarazo", examinada la declaración de dicho testigo que lo es Andrés Constanzo, según consta en el acta de audiencia de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se comprueba que éste dijo: "la querellante es mi hija. Un día la ví muy triste y le pregunté qué le estaba sucediendo y me dijo que estaba en estado de José Joaquín Moreno y en sus llantos también mentaba al señor Raúl Batista";

Considerando que por todo lo que antecede se advierte que la Corte **a qua** ha dado a la declaración del prevenido, en lo que concierne al examen de sangre, sugerido por el ministerio público, un sentido distinto al que revela el acta de audiencia de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y, en cuanto, al Pedáneo y al padre de la querellante, les ha atribuído a sus declaraciones un alcance que no tienen; que, por tanto, en el fallo impugnado, se ha incurrido en el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente por lo cual dicho fallo debe ser casado sin necesidad de examinar los otros medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enemencia Constanzo y Martínez; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 26 de octubre de 1959.

Recurrente: Alfonsa Araujo de Grullard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsa Araujo de Grullard, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de San Cristóbal, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle Profesor Amiama Gómez N° 50, cédula 39129, serie 1ª, sello N° 2401912, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley N° 2402, del año 1950; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Alfonsa Araujo Grullard compareció por ante la Policía Nacional de San Francisco de Macorís y presentó querrela contra Luisín Joa por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre de los menores procreados con ella, de nombres Luis, Henry, Elimelech y Luis David, de siete, seis, cinco y tres años de edad, respectivamente; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís para fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto por cuanto la madre querellante reclamó una pensión de ciento ochenta pesos oro mensuales para la manutención de los referidos menores y el padre solamente ofreció la suma de treinta pesos oro; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció en fecha catorce de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación de la querellante, Alfonsa Araujo Grullard, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Alfonsa Araujo de Grullard contra la sentencia correccio-

nal dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veinte y seis (26) de octubre del año en curso (1959), cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Luisín Joa, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Luis, Henry, Elimelech y Luis David, procreados con la señora Alfonsa Araujo Grullard, por estar cumpliendo con su deber de padre. SEGUNDO: que debe fijar y fija, en RD \$30.00 la pensión mensual que el prevenido deberá pasarle a la querellante para la manutención de los referidos menores a partir de esta sentencia'; y TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio'; SEGUNDO: Confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida; y TERCERO: Declara las costas de oficio'';

Considerando que para confirmar el fallo apelado que descargó al prevenido Luis Joa del delito de violación de la Ley N° 2402, del año 1950, en perjuicio de los referidos menores, procreados con la querellante, la Corte **a qua** se fundó, después de haber ponderado soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, en que el prevenido siempre cumplió con sus deberes de padre respecto de los menores ya citados; que, en consecuencia, al descargar al prevenido Luis Joa del delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la pensión alimenticia, que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar la pensión que deben suministrar los padres a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de dichos menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de treinta pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Luis Joa debe pagar a la madre querellante, Alfonsa Araujo Gru-

llard, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, Luis, Henry, Elimelech y Luis David, de siete, seis, cinco y tres años de edad, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Araujo Grullard, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris en fecha veintiséis de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de mayo de 1959.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carmen Altagracia ^{Torres} Azcona Vda. Ureña. ✓

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Preisdente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Garmen Altagracia Azcona Vda. Ureña, actuando por sí y en nombre de sus hijos menores Julio Andrés, Rosa Martina, July Josefina del Carmen y Ramona de los Angeles Ureña Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el Cruce de Esperanza, Provincia de Valverde, cédula 4007, serie 36, sello 2039590. contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael C. Flores Mota, cédula 46695, serie 1, Sello N° 68347, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, sello 28177, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en sus mencionadas calidades;

Visto el memorial de casación de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el acto de alguacil de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio del cual Julio Méndez le notifica a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., que en vista del fallecimiento de la recurrente Carmen Altagracia Torres Azcona de Ureña, acaecida el trece de octubre del mismo año, y en su calidad de nuevo tutor legal como abuelo paterno legítimo de los menores Julio Andrés, Rosa Martina, July Josefina del Carmen y Ramona de los Angeles Ureña Torres, continuará el recurso de casación interpuesto en nombre de dichos menores por su fallecida madre, como tutora legal, contra la citada sentencia del once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley N° 4117, del año 1955 y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el chófer Rafael Martínez Almonte conducía el automóvil placa pública N° 5443, propiedad de José Ramón Reyes, en dirección de oeste a este por la carretera Duarte, en el "Cruce de Esperanza", estropeó al peatón Francisco

Javier Ureña, quien murió momentos después, en el Hospital José María Cabral y Báez, de Santiago, a consecuencia de los golpes recibidos; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dicha Cámara después de varios reenvíos, lo decidió por su sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Martínez Almonte, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Francisco Javier Ureña, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), apreciando la comisión de una falta de parte de la víctima Francisco Javier Ureña; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia N° 32940, expedida al prevenido Rafael Martínez Almonte para manejar vehículos de motor, por el término de cinco (5) años a partir de la extinción de la pena principal; TERCERO: Que debe declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de cónyuge superviviente del que en vida respondía al nombre de Francisco Javier Ureña, contra el prevenido Rafael Martínez Almonte, contra el propietario del vehículo señor José Ramón Reyes y contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; CUARTO: Que debe declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Julio Andrés, Rosa Martina, July Josefina del Carmen y Ramona de los Angeles Ureña, contra el prevenido Rafael Martínez Almonte; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Julio Andrés, Rosa Martina, July Josefina

del Carmen y Ramona de los Angeles Ureña, contra el señor José Ramón Reyes y contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", por improcedente y mal fundada; SEXTO: Que debe condenar y condena al prevenido Rafael Martínez Almonte, al señor José Ramón Reyes y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A." ésta última hasta la concurrencia del seguro concertado con el propietario del vehículo, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de cónyuge superviviente del que en vida respondía al nombre de Francisco Javier Ureña, a título de daños y perjuicios; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al prevenido Rafael Martínez Almonte, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Julio Andrés, Rosa Martina, July Josefina del Carmen y Ramona de los Angeles Ureña, a título de daños y perjuicios; OCTAVO: Que debe condenar y condena solidariamente al prevenido Rafael Martínez Almonte, al señor José Ramón Reyes y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de los intereses legales de la suma a que fueron condenados solidariamente, como indemnización en favor de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Francisco Javier Ureña; NOVENO: Que debe condenar y condena solidariamente al señor José Ramón Reyes y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las tres cuartas partes de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Eduardo Jiménez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; DECIMO: Que debe condenar y condena a la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores mencionados, al pago de un cuarto de las costas civiles; DECIMO PRIMERO: Que debe condenar y condena al prevenido Rafael Martínez Almonte, al pago de las costas pena-

les y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Eduardo Jiménez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; el prevenido Rafael Martínez Almonte y la parte civil constituida Carmen Altagracia Torres Azcona Vda. Ureña;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; a) en cuanto declaró al nombrado Rafael Martínez Almonte, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco Javier Ureña, y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, apreciando la comisión de una falta de parte de la víctima; y en cuanto lo condenó al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Eduardo Jiménez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y en cuanto condenó a la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores mencionados, al pago de una cuarta parte de las costas civiles; b) en cuanto ordenó la cancelación de la licencia número 32940, expedida al referido prevenido Rafael Martínez Almonte, para manejar vehículos de motor, por el término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal; c) en cuanto declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona viuda Ureña, en su calidad de cónyuge superviviente del que respondía al nombre de Francisco Javier Ureña, contra el prevenido Rafael Martínez Almonte y contra

el propietario del vehículo señor José Ramón Reyes; d) en cuanto declaró regular y válida en la forma la constitución en parte civil de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Julio Andrés, Rosa Martina, July Josefina del Carmen y Ramona de los Angeles Ureña, contra el prevenido Rafael Martínez Almonte; TERCERO: Modifica la expresada sentencia, en cuanto condenó al prevenido Rafael Martínez Almonte, y al dueño del vehículo señor José Ramón Reyes, el pago solidario de una indemnización hasta la concurrencia del Seguro concertado con el propietario del vehículo, en el sentido de fijar dicha indemnización en la cantidad de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), y en cuanto condenó al referido prevenido Rafael Martínez Almonte, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de los mencionados hijos menores, representados por la señora Carmen Altagracia Torres Azcona viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de dichos menores; en el sentido de reducirla a un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00); CUARTO: Revoca la referida sentencia, en cuanto condenó a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), como reparación de daños y perjuicios en favor de la señora Carmen Altagracia Torres Azcona Viuda Ureña, esta última en su calidad de cónyuge superviviente, y además, a los intereses legales de la suma principal de la indemnización, y a las tres cuartas partes de las costas civiles; y, actuando por propia autoridad, declara la incompetencia del tribunal correccional, y consecuentemente la de esta Corte de Apelación, para conocer de la acción relativa a la existencia del contrato de Seguro entre la referida Compañía y el propietario del vehículo, por ser éste un asunto de naturaleza puramente civil y contractual fundado en hechos distintos a los de la prevención del delito que se pone a cargo del prevenido; QUINTO: Condena al prevenido Rafael Martínez Almonte, al pago de las costas de la presente instancia, así como al señor José Ra-

món Reyes, parte civilmente responsable, como comitente del prevenido, distrayendo las civiles en provecho del Doctor Eduardo Jiménez Martínez, abogado de la parte civil constituida, señora Carmen Altagracia Torres Azcona viuda Ureña, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores ya expresados y de cónyuge superviviente del finado Francisco Javier Ureña; SEXTO: Condena a la señora Carmen Altagracia Torres Azcona viuda Ureña, parte civil constituida, al pago de una tercera parte de las costas civiles de la presente instancia, distrayéndolas en favor del Doctor Ramón Tapia, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “1.—Violación, desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1, párrafo 2, y 3 del Código de Procedimiento Criminal, combinados con el artículo 62 de la Constitución de la República, el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial y artículo 10 de la Ley N° 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, y violación a los principios generales de la Unidad de Jurisdicción consagrados en múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia; 2.—Violación y falsa aplicación de los artículos 1, párrafo 2, y 3 del Código de Procedimiento Criminal, de los principios generales de la Unidad de Jurisdicción y de la competencia de los tribunales represivos cuando la acción civil es ejercida accesoriamente a la acción pública. 3.—Motivos contradictorios, falsos y erróneos con la consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 23, Inc. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 y contradicción de motivos. 4.—Desconocimiento absoluto de los artículos 339, 340, 341 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que rigen la demanda en intervención forzada”;

Considerando que por el primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua ha violado el artículo 10 de la Ley N° 4117, del año 1955, al declararse incompe-

tente para conocer de la acción intentada por la recurrente contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A., porque dicha ley le da competencia para conocer de la acción intentada por la recurrente contra la referida compañía aseguradora;

Considerando que los tribunales represivos no sólo son competentes para conocer accesoriamente a la acción penal de la acción civil a que se refiere el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, sino también de aquellas acciones civiles que, por razones especiales, el legislador ha querido que puedan ser conocidas por los tribunales represivos, aún cuando no tengan su causa directa e inmediata en la infracción penal;

Considerando que el artículo 10 de la Ley N° 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños causados por vehículos de motor, está así concebido: "La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil; o la no existencia de la misma";

Considerando que el texto precedentemente transcrito pone de manifiesto que el tribunal represivo, cuando se trata de una infracción causada con el manejo de un vehículo de motor, es competente para conocer de la acción intentada por la víctima o por el asegurado contra la compañía aseguradora; que, en efecto, en virtud de ese texto, la víctima o el asegurado deberán poner en causa a la compañía aseguradora,

en el proceso (penal o civil) que diere lugar a la sentencia, bajo sanción de que la sentencia que intervenga no será oponible a la compañía aseguradora; que en este orden de ideas, y dentro del espíritu de esa ley de Seguro Obligatorio, mediante la cual se persigue la más pronta y eficaz reparación del daño sufrido por la víctima, preciso es admitir que el tribunal represivo, que es competente así para conocer de las acciones ya mencionadas no obstante que éstas son acciones puramente civiles, tiene facultad para estatuir también sobre la controversia que se suscite entre las partes en litigio, en relación con las cláusulas del contrato de seguro o sobre la existencia del referido contrato;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua se declaró incompetente, de oficio, para conocer de la demanda intentada por la parte civil constituida, Carmen A. Torres Azcona Vda. Ureña, contra la San Rafael, C. por A., como compañía aseguradora, sobre el fundamento de que la referida compañía, al negar, como lo hizo, la formación o existencia del contrato de seguro planteó una cuestión puramente civil, extraña a la competencia de la jurisdicción penal; que siendo este criterio la consecuencia de una falsa interpretación del artículo 10 de la Ley N° 4117, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que al no haber intervenido en casación la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", no procede su condenación en costas;

Por tales motivos, casa, en lo que a la Compañía Nacional San Rafael, C. por A., se refiere, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados) H. Herrera B'lini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de abril de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Concepción Vda. Pons.

Abogado: Dr. José Manuel Cocco Abreu.

Recurrido: Miguel Amador Pons Lambert.

Abogados: Dres. Altagracia G. Maldonado, Víctor Manuel Mangual y Radhamés B. Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Concepción Vda. Pons, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, cédula 2980, serie 18, exonerada por ma-

ternidad privilegiada, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 32609, en representación del Dr. José Manuel Cocco Abreu, cédula 25490, serie 47, sello 13815, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Altagracia G. Maldonado, cédula 38221, serie 1, sello 76477, por sí y en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 67718 y Radhamés B. Maldonado, cédula 50563, serie 1, sello 68656, abogados del recurrido Miguel Amador Pons Lembert, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, domiciliado y residente en la casa N^o 23 de la calle Duarte de la ciudad de Barahona, cédula 18001, serie 13, sello 174283, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José Manuel Cocco Abreu, abogado de la recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado al abogado de la recurrente en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, de fecha doce de enero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 637, de 1941, sobre Transcripción Obligatoria de Actas entre vivos traslativos de Propiedad Inmobiliar; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) que en fecha nueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete el señor Miguel Pons hijo vendió mediante acto bajo firma privada, legalizada por el Notario Público, de los del número del Municipio de Barahona, Dr. José Manuel Cocco Abreu, a la señora Altagracia Concepción Vda. Pons, todos y cada uno de los derechos que le pertenecen en la sucesión de su finado padre, señor Miguel Pons Colón, el cual copiado textualmente dice así: "Contrato entre los señores, de una parte Miguel Pons hijo, mayor de edad, dominicano, casado, braceró, del domicilio y residencia en la ciudad de Barahona, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 18001, Serie 18, con sello hábil número 873125, quien en lo que sigue del presente acto se denominará "la primera parte", y de la otra parte, Altagracia Concepción Vda. Pons, mayor de edad, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia en esta ciudad de Barahona, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 2980, serie 18, exonerada por maternidad privilegiada, quien en lo que sigue del presente acto se denominará "La segunda parte", se ha convenido libremente y de buena fé el contrato sujeto a las siguientes cláusulas: Primero: "la primera parte" bajo las más amplias garantías de hecho y de derecho, vende a "la segunda parte" que lo acepta, todos y cada uno de los derechos que pertenecen a "la primera parte" en la sucesión de su finado padre Miguel Pons Colón; en su calidad de heredero como hijo natural reconocido de su finado padre. En consecuencia, "la primera parte" cede en favor de "la segunda parte" todos los derechos, acciones y ventajas de cualquier carácter que le pertenecieran en su dicha calidad de heredero, renunciando formalmente a hacer ninguna reclamación en contra de los miembros de la referida sucesión ni en contra de cualquier otra persona respecto de los derechos sucesorales que vende por medio del presente acto. Segundo: El precio convenido en la presente venta es de la suma de mil

pesos oro (RD\$1,000.00) de los cuales declara "la primera parte" que ha recibido en dinero erectivo y a su entera satisfacción de manos de "la segunda parte", al firmar el presente acto, la cantidad de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y los restantes quinientos pesos oro (RD\$500.00) se compromete "la segunda parte" a entregárselos a "la primera parte" el día veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Tercero: "la segunda parte" se compromete a sufragar cualquier gasto de partición de dicha sucesión, así como a pagar cualquier impuesto que sea necesario. Hecho en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Barahona, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuentisiete. (Firmados) Miguel Pons hijo, Altagracia Concepción Viuda Pons.— El infrascrito, Doctor José Manuel Cocco Abreu, Notario Público de los del número del municipio de Barahona, certifica y da fé: de que las firmas que anteceden han sido puestas en su presencia por los señores Miguel Pons hijo y Altagracia Concepción Vda. Pons, a quienes da fé conocer y quienes le han declarado que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, ya sean civiles, comerciales o de cualquier naturaleza. Barahona, abril 9 de 1957, (Fdo.) Dr. José Manuel Cocco Abreu, Notario Público".— En este acto se encuentra estampado un sello gomígrafo en el cual se lee lo siguiente "Dr. José Manuel Cocco Abreu, Notario Público: Barahona R.D." contiene también dicho acto un sello de Rentas Internas marcado con el número 223794, por valor de RD\$3,00, cancelado por dicho Notario Público en fecha 9-4-57; 2) Resulta: que, previa e infructuosa demanda en conciliación, el señor Miguel Amador Pons Lembert, teniendo como abogado constituido al Dr. Víctor Manuel Mangual, emplazó, en fecha 21 del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, mediante acto instrumentado por el ministerial Alejandro Rocha Peña, entonces Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a la señora Altagracia Concepción Vda.

Pons, por ante el referido Juzgado de Primera Instancia, a los siguientes fines: "PRIMERO: Declarar nulo y sin valor ni efecto el contrato de venta de derechos sucesorales en la sucesión de Miguel Pons Colón, de fecha 9 de abril de 1957, intervenido entre mi requerida la señora Altagracia Concepción Vda. Pons, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público de los del número del Municipio de Barahona, Doctor José Manuel Cocco Abreu; SEGUNDO: Ordenar la rescisión del contrato de venta de derechos sucesorales en la sucesión de Miguel Pons Colón de fecha 9 de abril de 1957, intervenido entre mi requeriente el señor Miguel Amador Pons Lembert y mi requerida la señora Altagracia Concepción Vda. Pons por vicios y violaciones a las disposiciones del Código Civil a la Ley N° 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones; TERCERO: Condenar a mi requerida la señora Altagracia Concepción Vda. Pons, al pago de las costas de la presente instancia hasta la completa ejecución definitiva de la sentencia que intervenga con distracción de las mismas en provecho del Doctor Víctor Manuel Mangual, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 3) Que en fecha 29 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), con motivo de la demanda intentada por el señor Miguel Amador Pons Lembert contra la señora Altagracia Concepción Viuda Pons, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en sus atribuciones civiles, dictó su sentencia N° 19, cuyo dispositivo se copia más adelante en el del fallo ahora impugnado; y 4) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Concepción Viuda Pons, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuentiocho (1958) cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que

debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; SE-GUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor ni efecto, el contrato de venta bajo firma privada de derechos sucesorales en la Sucesión de Miguel Pons Colón, de fecha nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, intervenido entre las partes en causa; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, cuya distracción se declara en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de la parte gananciosa, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte intimante la señora Altagracia Concepción Viuda Pons, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte intimada señor Miguel Amador Pons Lembert, en su original primero, que comprende los pedimentos correspondientes a las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i) j), así como el pedimento contenido en la letra a) del ordinal segundo, por carecer de interés; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en cuanto rescinde el contrato de venta bajo firma privada de los derechos sucesorales correspondientes a la sucesión de Miguel Pons Colón, realizada en fecha nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, por el coheredero Miguel Amador Pons Lembert, en favor de la cónyuge superviviente, señora Altagracia Concepción Viuda Pons; QUINTO: Declara compensadas las costas de ambas instancias, pura y simplemente";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "1.—Violación de la Ley N° 637, sobre Transcripción Publicada en la Gaceta Oficial N° 5680 del 17 de abril del 1941. —Falta de Motivos"; "2.—Violación de los artículos 887 y siguientes del Código Civil"; "3.—Falta de Base legal, falta de motivos y contradicción de estos"; "4.—Violación de la Ley 985 del 31 de agosto del 1945, y a las disposiciones que ella sustituye, anula o modifica";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el artículo 1 de la Ley 637, de 1941, declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria, y el artículo 4 de la misma ley, prescribe que ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, con excepción de los especificados en el artículo 2, será invocable en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción; que esa disposición legal imperativa interesa al orden público, pues concierne a la organización de la propiedad territorial y se inspira en la consideración de un interés general, que los particulares no pueden comprometer; que, por consiguiente, el medio fundado en la violación de dicho texto legal, puede aún ser invocado por primera vez en casación;

Considerando que la cesión de derechos sucesorales que no pone fin a la indivisión produce un efecto traslativo; que, la cesión produce siempre el efecto traslativo cuando el cesionario no es un coheredero, sino un tercero, pues la indivisión subsiste, y lo que constituye la cesión en tal caso, es propiamente una enagenación, con el consiguiente transferencia de derechos del cedente al cesionario, quien debe transcribir su título de adquirente cuando haya inmuebles en la masa indivisa;

Considerando que, en tales condiciones, en presencia de la cesión traslativa consentida por Amador Pons Lembert en favor de Altagracia Concepción Vda. Pons, por acto de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, y teniendo en cuenta que en la masa indivisa hay inmuebles, según resulta del contexto del fallo impugnado, la Corte a qua debió declarar inadmisibile la demanda en nulidad o rescisión de la cesión de derechos sucesorales de que se trata, pues el acto impugnado, cuya validez está en suspenso, no podía ser invocado en los tribunales y constituir materia propia de juicio, por no haber sido sometido a la formalidad de la transcripción obligatoria; que al estatuir sobre la eficacia de

dicho acto, la Corte a qua violó, por desconocimiento, el artículo 4 de la Ley 637, de 1941, por lo cual la sentencia objeto de este recurso debe ser anulada, sin que sea necesario ponderar el mérito de los demás medios alegados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José Manuel Cocco Abreu, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de diciembre de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Juan Domingo Cordero.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: Eloy Moral Franco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L. y licenciado Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Juan Domingo Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, cédula 4953, serie 56, sello N° 121338, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en relación con los solares Nos. 2 y

3 de la Manzana N° 103 del Dr.C. N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Doctores Rafael de Moya Grullón, cédula N° 1050, serie 56, sello N° 6519 y Antonio Martínez Ramírez, cédula N° 22494, serie 31, sello N° 41190, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación, que más adelante se expondrán;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual se declara el defecto del recurrido Eloy Moral Franco, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; 446 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "Que por Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de abril de 1954, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de julio del mismo año, se ordenó el registro de los solares Nos. 2 y 3 de la Manzana N° 103 del D. C. N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, en favor del Dr. Juan Domingo Cordero Tavárez"; b) Que en fecha 3 de noviembre de 1954 el Secretario del Tribunal de Tierras expidió sendos decretos de registro correspondientes a estos solares, en favor del Dr. Juan Domingo Cordero Tavárez"; c) Que en fecha 25 de octubre de 1955 el Lic. S. Alba de Moya en representación del Lic. Américo Castillo G., Síndico de la quiebra del comerciante Eloy

Moral Franco, dirigió una instancia en revisión por fraude al Tribunal Superior de Tierras, contra la mencionada decisión, en cuanto se refiere a dichos solares"; d) Que esta instancia fué notificada y se le dejó copia al interesado, en fecha 28 de octubre de 1955, mediante acto número 90 del Ministerial Camilo Landestoy Lluberés, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez"; e) Que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de la instancia en revisión por fraude, y después de haber sido discutido el caso, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º—Se acoge la instancia en revisión por fraude, elevada al Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de mayo de 1956, por el Lic. S. Alba de Moya en nombre del Lic. Américo Castillo G., quien actúa en su calidad de síndico de la quiebra del Sr. Eloy Moral Franco, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de abril de 1954, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de julio del mismo año y contra los Decretos de Registro expedidos, en ejecución de dicha Decisión, el 3 de noviembre de 1954, respecto a los solares Nos. 2 y 3 de la Manzana N° 103 del D. C. N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, en favor del Dr. Juan Domingo Cordero Tavárez; 2º—Se revoca la referida Decisión respecto a los Solares Nos. 2 y 3 y se ordena la cancelación de los Decretos de Registro correspondientes a dichos solares; 3º—Se ordena un nuevo saneamiento sobre los mencionados solares Nos. 2 y 3 del D. C. N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y se designa para realizarlo al Juez Residente en San Francisco de Macorís Dr. Octaviano S. Estrella Mota, a quien deberá comunicársele el expediente";

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "1º Violación de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; 2º

Errónea aplicación del art. 446 del Código de Comercio y 3º Falta de base legal (violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras al conocer de un recurso en revisión por causa de fraude tiene "una competencia limitada"... y está incapacitado para conocer y juzgar el fondo de los asuntos"; pues sus funciones se reducen a comprobar que el registro fué obtenido fraudulentamente, agregando que en el presente caso la revisión por fraude tiene por base "la pretendida simulación" del acto de venta que otorgó Eloy Moral Franco al Dr. Juan Domingo Cordero, insistiendo en que el Tribunal Superior de Tierras al apoderarse de este recurso excepcional —la revisión por fraude— no es la jurisdicción competente "para decidir sobre el carácter simulado o real que tiene un acto de venta", pues su apoderamiento "tiende al desconocimiento del acto que sirvió de base en la reclamación y adjudicación de los solares... por y en favor del Dr. Cordero"; pero

Considerando que la revisión por causa de fraude organizada por los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, cuya violación invoca el recurrente, es una vía de retractación contra la sentencia que pone fin al saneamiento, y si bien en el aspecto rescindente de este recurso, el cual tiene analogía con la revisión civil, el Tribunal Superior de Tierras tiene que limitarse a apreciar si en el curso del saneamiento se ha realizado por la persona que obtuvo la sentencia en su favor, alguna "actuación, maniobra, mentira o reticencia", característica de fraude, es evidente que nada se opone a que se ofrezcan a la consideración de los jueces, como elementos de prueba, y para ser examinados exclusivamente desde el punto de vista del fraude, hechos y circunstancias de los cuales puede haber necesidad o interés para una de las dos partes, de hacer uso ulteriormente como base de la reclamación que se formule en cuanto al fondo; y ello es necesariamente así, puesto que la ley no ha

limitado los medios de prueba que pueden ser apreciados y examinados como fundamento de la revisión por fraude, ni mucho menos la facultad de apreciación que tienen los jueces del fondo de formar su convicción a base de los elementos probatorios sometidos al debate;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si bien el Tribunal a quo ponderó hechos que se refieren: uno, a los antecedentes del acto de venta intervenido entre Eloy Moral Franco y el Dr. Cordero; otros, a la concomitancia de ese acto con el período sospechoso de la quiebra que había sido declarada por el tribunal competente en perjuicio del vendedor; y otros, a descartar que con el traspaso "los acreedores quedaron sin prenda alguna como garantía de sus respectivas acreencias", esos hechos fueron luego asociados con el conocimiento que de ellos tenía el comprador, por sus relaciones de "íntima amistad" y por ser "su vecino y colindante", para concluir en el tercer considerando del fallo impugnado en esta forma: "Que los hechos y circunstancias antes enunciados, evidencian la existencia de una actuación fraudulenta realizada por el intimado durante el proceso de saneamiento en perjuicio de los acreedores del señor Moral Franco, con el propósito de lograr la obtención de un certificado de título conforme al sistema catastral, y privar a dichos acreedores de la prenda común que debe constituir el patrimonio del deudor";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que, contrariamente a como lo alega el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras no ha decidido sobre la simulación del acto de venta intervenido entre las partes, sino que se ha concretado a apreciar que las actuaciones del comprador en el proceso de saneamiento, en las condiciones que acaban de ser analizadas, constituyen en el presente caso, el fraude previsto por la ley; que, esa apreciación por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo lejos de incurrir en las violaciones de los textos legales invocados por el recurrente, hizo

una correcta aplicación de los mismos, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio el recurrente sostiene que el Tribunal **a quo** ha violado el art. 446 del Código de Comercio porque dicho Tribunal considera que la nulidad a que se refiere ese texto "opera por sí misma"; que, además, "toda nulidad o toda inexistencia de un contrato o de un acto tiene que ser pronunciada por el Tribunal competente", "pues mientras no sean pronunciados por el tribunal competente, "el acto conserva toda su eficacia y efectos legales", y que se arguye que la venta encierra una operación simulada, la acción en nulidad pertenece a los acreedores del vendedor y "debió ser ejercida por ante el tribunal ordinario"; pero

Considerando que, en primer lugar, y según quedó expuesto a propósito del examen del primer medio, el Tribunal **a quo** nada ha decidido en cuanto al fondo del derecho invocado por las partes como consecuencia de la alegada nulidad del acto de venta que se presentó al saneamiento; y, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si bien el Tribunal Superior de Tierras se refirió en el quinto Considerando del fallo impugnado a la presunción de fraude a que se contrae el art. 446 del Código de Comercio y la cual alcanza a los actos otorgados por un comerciante dentro del período de la cesación de pagos, ese argumento fué usado de modo superabundante, pues ya en los considerandos anteriores el tribunal **a quo** había precisado los hechos que caracterizaban el fraude en el presente caso; que, en esas condiciones, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercero y último medio, el recurrente sostiene que el Tribunal **a quo** ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ha incurrido en el vicio de falta de base legal porque "los textos en que ha pretendido apoyarse el Tribunal no le ofrecen el fundamento jurídico necesario para justificar en derecho el

dispositivo"; que el tribunal ha confundido el fraude con la simulación y ha desconocido la limitada competencia que tiene según los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 446 del Código de Comercio; pero

Considerando que, en primer lugar, el texto que rige para la motivación de las sentencias del Tribunal de Tierras es el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y no el 141 del Código de Procedimiento Civil; y en ese aspecto, el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en segundo lugar, en cuanto a la falta de base legal, realmente lo que alega el recurrente es la violación de los artículos antes citados de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 446 del Código de Comercio, punto este que quedó examinado y resuelto a propósito de los dos medios anteriores; que, por tanto, el tercero y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente no debe ser condenado al pago de las costas no obstante haber sucumbido, en vista de que esta condenación no puede ser pronunciada de oficio y el recurrido no ha podido pedirla por haber hecho defecto;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Domingo Cordero, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, en relación con los solares Número 2 y 3 de la Manzana N° 103 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis F. Soto, C. por A.

Abogado: Lic. José Díaz Valdeparés.

Recurrido: Dimas Contreras Olmos.

Abogados: Dres. Altagracia G. Maldonado, Víctor Manuel Mangual y Radhamés B. Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Luis F. Soto, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal en la casa número siete (7) de la calle Delmonte y Tejada de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Luis F. Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad: N° 59, serie 13, sello 1132, con-

tra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Luis F. Soto, C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1957, dictada en favor de Dimas Contreras Olmos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de alzada, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Declara injustificado de pleno derecho el despido de que fué objeto el trabajador Dimas Contreras Olmos por parte de su patrono la Luis F. Soto, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambos, por culpa y con responsabilidad para este último; CUARTO: Condena, consecuentemente, a dicho patrono la Luis F. Soto, C. por A., a pagarle al trabajador Dimas Contreras Olmos los valores siguientes: veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía y noventa (90) días por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 84, inciso 3º del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$34.67 mensuales; QUINTO: Condena, asimismo, al patrono la Luis F. Soto, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes, así como también el pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente, ordenándose la distracción de dichas costas en favor del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Díaz Valdeparés, cédula 17422, serie

1, sello 68245, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Altagracia G. Maldonado, cédula 38221, serie 1, sello 2130290, por sí y en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 67718, y Radhamés B. Maldonado, cédula 59563, serie 1, sello 68656, abogados del recurrido Dimas Contreras Olmos, dominicano, mayor de edad, casado, contador, domiciliado en Ciudad Trujillo, y residente en la casa N° 77 de la calle José Martí, cédula 29136, serie 1, sello 76460, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. José Díaz Valdeparez, abogado de la recurrente, en el cual se enuncian los siguientes vicios y violaciones de la ley: "a) Falta de motivos, bien, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Falta de base legal; c) Desnaturalización de los hechos de la causa; d) Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; e) Violación de los artículos 1353 y 1355 del Código Civil";

Visto el memorial del recurrido, suscrito por sus abogados constituidos en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrido alega que el escrito depositado por el Lic. José Díaz Valdeparez en nombre del recurrente, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para interponer el recurso de casación, no constituye un memorial en el sentido de la ley, pues no contiene los medios en que se funda, como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, ciertamente, según lo sostiene el recurrido el recurrente se ha limitado a enunciar los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, "a reserva de desenvolver en todas las amplitudes necesarias por escrito posterior, los motivos señalados como fundamentos del presente recurso";

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando que autorizar al recurrente a desenvolver sus medios y a exponer en qué consisten los vicios y violaciones alegados en un escrito posterior, sería atentar contra la igualdad que debe reinar en el debate contradictorio, pues el recurrido sólo tendría la oportunidad de exponer sus medios de defensa en el memorial de ampliación a que se refiere el artículo 15 de la mencionada ley, el cual, por otro lado, lo que permite a las partes, es la notificación recíproca de "escritos de ampliación a sus medios de defensa", lo que supone que el recurrente ha desenvuelto los medios de casación y que el recurrido ha presentado sus medios de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Luis F. Soto, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fe-

cha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado y Altagracia G. Maldonado, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Arsenio Dante Rodríguez L.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurrido: Fulgencio Soriano.

Abogados: Dres. León de Js. Castaños Pérez y Julio César Castañón Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Dante Rodríguez L., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 123 de la Avenida Bolívar, cédula 8295, serie 12, sello 725, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha tres

de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 7694, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. León de Js. Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 63197, y Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 3130, abogados del recurrido Fulgencio Soriano, dominicano, obrero, mayor de edad, provisto de la cédula 2108, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 84 y 691 del Código de Trabajo, 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Fulgencio Soriano contra el ingeniero Arsenio Dante Rodríguez L., después de agotado el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, disuelto el contrato de trabajo intervenido entre el Ing. Arsenio Dante Rodríguez y Fulgencio Soriano, por culpa y responsabilidad del primero; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena al Ing. Arsenio

Dante Rodríguez a pagar al obrero Fulgencio Soriano lo siguiente: (12) doce días por concepto de preaviso; (10) diez días por concepto de auxilio de cesantía; (10) diez días por concepto de vacaciones; sueldo adicional de navidad; 1957, y lo que hubiera percibido siendo su empleado a partir de la presente demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, todos a razón de RD\$1.50 diario; TERCERO: Condena al Ing. Arsenio Dante Rodríguez a pagarle al señor Fulgencio Soriano, todos los intereses legales de dichas sumas a partir de la presente demanda y al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Arsenio Dante Rodríguez L., el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el Ingeniero Arsenio Dante Rodríguez, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz d. la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1957, dictada en favor de Fulgencio Soriano, cuyas conclusiones acoge, por estar fundadas en derecho, y, en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación y, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: Condena al Ingeniero Arsenio Dante Rodríguez, parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de base legal.— SEGUNDO: Medio: Violación a los artículos 7, 8, 9, 12 y 72 del Código de Trabajo”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega que “en el informativo celebrado quedó demostrado, que el pretendido patrón, estaba construyendo un número determinado de casas en el Ensanche Benefactor de esta Ciudad”; que “aún en la inaceptable hipótesis de que

se hubiere probado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, atribuirle a éste un carácter indefinido, precisamente cuando se ha establecido la naturaleza no permanente de los trabajos, es violar las disposiciones legales que informa el presente motivo de casación"; que "en la sentencia contra la cual se recurre, ni siquiera trata de incluir en su juicio, el carácter permanente de los trabajos que se realizaban, elemento indispensable para la existencia de un contrato por tiempo indefinido; y se pasa por alto, el carácter transitorio de las labores a efectuar, que va aflorando a todo lo largo del expediente"; que "para que un contrato de trabajo se pueda considerar con la naturaleza que erróneamente le ha otorgado el Juez recurrido al contrato en cuestión es necesario que se extienda la continuidad indefinidamente"; y, finalmente, que la "sentencia en agravio, no consigna los hechos en los cuales se fundó para incluir el contrato de trabajo en la categoría de por tiempo indeterminado, con la exactitud rigurosa que exige el alto Tribunal al cual nos estamos dirigiendo";

Considerando que cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponde al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuido la calificación legal que le corresponde;

Considerando que en la sentencia impugnada no se establecen los hechos y circunstancias de la causa que permitieron al Tribunal a quo atribuir al contrato de trabajo intervenido entre los litigantes, el carácter de "contrato por tiempo indefinido"; que, en efecto, el fallo impugnado se ha limitado a proclamar que "ha quedado evidenciada por la declaración de los testigos Juan Emeterio Arias, Ricardo Hugo Porro, Ramón Araujo y Héctor René Alvarez Valera

que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido y que el trabajador Fulgencio Soriano fué despedido sin causa justificada”;

Considerando que en presencia de esta motivación vaga e imprecisa, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si el trabajo que realizaba el recurrido tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, susceptibles de atribuir al contrato de trabajo concluído entre las partes el carácter de “contrato por tiempo indefinido”, en el sentido de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, tal como lo ha reconocido el Tribunal **a quo**, o si por el contrario se está en presencia de un contrato “por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados”, todo lo cual tiene en la especie particular importancia, pues en caso de despido injustificado, las prestaciones a que tiene derecho el trabajador varían de acuerdo con las características del contrato, al tenor de las disposiciones expresas del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si el fallo impugnado está legalmente justificado, el cual, sin otro examen, debe ser anulado por falta de base legal;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de febrero de 1959.

Materia: Comercial.

Recurrente: Altagracia Martínez Hernández.

Abogados: Dres. Pericles A. Pimentel y Rafael Vidal M.

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Dos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Raveló de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de sesión, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez Hernández, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 2906, serie 1, sello 1145, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles A. Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 67685, por sí y por el Dr. Rafael Vidal M., cédula

59117, serie 1, sello 3972, abogados constituidos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José Díaz Valdeparés, cédula 17422, serie 1, sello 34560, en nombre y representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1436, abogado de la recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial organizada con arreglo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1135, 1156, 1157, 1158, 1159, 1315, 1317 y 1319 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, Altigracia Martínez Hernández, demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que la requerida fuera condenada al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 "por haber informado al público el número privado de su teléfono, en violación de los acuerdos contractuales suscritos"; b) que en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la de-

manda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Altagracia Martínez Hernández contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., cuyas conclusiones rechaza por infundadas, según los motivos precedente- te expuestos; y, en consecuencia condena a la Compañía a pagarle a la demandante, por el concepto ya dicho una indemnización que deberá ser justificada por estado; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandada que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Rafael Vidal Martínez y Pericles Andújar P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia, y juzgando por contrario imperio, rechaza por falta de pruebas la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Altagracia Martínez Hernández y contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; TERCERO: Condena a la señora Altagracia Martínez Hernández al pago de las costas";

Considerando que la recurrente Altagracia Martínez Hernández invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1135 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 1156, 1157, 1158 y 1159 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de las reglas de la prueba, especialmente de los artículos 1315, 1317 y 1319 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación se alega que "el hecho de que el contrato suscrito por Altagracia Martínez Hernández con la Compañía

ña Dominicana de Teléfonos, C. por A., parezca no contener en una forma literal la obligación por esta última a no suministrar el número del teléfono privado de la recurrente, no hace menos evidente esa obligación al tenor del transcrito artículo N° 1135 del Código Civil, ya que la equidad nos obliga a reconocer que el carácter **privado** de un teléfono significa **intimidad** y **restricción** en el conocimiento del número de dicho teléfono, características que serían imposibles de lograr si cualquier persona puede obtener el número del teléfono con sólo llamar a la Compañía"; "que el tribunal estaba en el derecho y en el deber de deducir del contrato las consecuencias emanadas de la equidad"; que "en cuanto al uso —sigue expresando la recurente— no es menos cierto que los clientes de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en toda la República cuando desean que los números de sus teléfonos no puedan ser informados ni por la Compañía de Teléfonos ni por la guía telefónica que edita esa misma compañía, acostumbran firmar un contrato de servicio Privado";

Considerando que en el presente caso, según resulta del fallo impugnado, la demanda en daños y perjuicios intentada por Altagracia Martínez Hernández contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., se funda en que dicha compañía, en violación del contrato de servicio telefónico celebrado entre las partes en el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suministraba a quien lo solicitara el número de su teléfono privado, y presentó ante los jueces del fondo, como prueba de su alegato, una acta instrumentada por el Notario Público Dr. Roberto Basora Puello, de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que el contrato de servicio telefónico celebrado entre la Compañía Dominicana de Teléfonos y Altagracia Martínez Hernández, ya mencionado, se limita, en cuanto concierne a la cuestión litigiosa, a insertar, entre paréntesis, a continuación del nombre del cliente, la palabra "Privado";

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar la demanda en daños y perjuicios de que se trata, estableció, mediante el examen de los documentos aportados: "que no existe en virtud de dicho contrato, ninguna obligación de parte de dicha compañía, de no dar a quien lo solicite, el número del teléfono privado de su cliente"; que la obligación de la compañía "es la de no inscribir el número de su teléfono en sus Guías y Directorios, obligación que ha cumplido siempre la Compañía";

Considerando que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho del poder soberano de los jueces del fondo, siempre que no desconozcan o desnaturalicen los términos de la convención;

Considerando que si es cierto que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil el uso y la equidad pueden servir para la interpretación de las convenciones, no es menos cierto que cuando se invoca un uso de hecho o uso convencional, como en la especie, el demandante debe establecer su existencia y la común intención de las partes contratantes de hacer de ese uso la regla del contrato; que esta prueba no la hizo la recurrente ante los jueces del fondo, ni la solicitó tampoco en sus conclusiones; que la noción de la equidad, como elemento de interpretación del contrato, es también una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, en este orden de ideas, que en vista del estado en que se encontraba la litis en el momento del fallo, y en vista además de que no existía todavía en el momento del hecho que se le imputa a la Compañía recurrida ningún Reglamento aprobado por la autoridad competente que determinara explícitamente sus obligaciones en relación con los teléfonos privados, la Corte **a qua** ha podido darle al carácter "Privado" del contrato litigioso la interpretación restrictiva que le dió y limitar la prohibición de la Compañía a no insertar en sus Guías y Directorios el número del teléfono de la usuaria, sin que por ello se desnaturalizara el alcance y el sentido de dicho contrato;

Considerando, en consecuencia, que lo que se acaba de exponer pone de manifiesto que lo alegado por la recurrente en su primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación se denuncia que la Corte **a qua** ha violado las reglas de interpretación de los artículos 1156, 1157, 1158 y 1159 del Código Civil, al decidir que la compañía de teléfonos podía informar, sin violar el contrato, el número del teléfono privado de la recurrente; pero

Considerando que las reglas de interpretación establecidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil son más bien consejos dirigidos a los jueces que preceptos imperativos que se les imponen; que, por tanto, lo alegado al respecto debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer y último medio se sostiene que la Corte **a qua**, al rechazar además como elemento de prueba el acta notarial que presentó la recurrente en apoyo de la violación del contrato, por parte de la Compañía recurrida, ha violado los artículos 1315, 1317 y 1319 del Código Civil; pero,

Considerando que, por el examen que se hizo del primer medio de casación quedó establecido que la Corte **a qua** apreció soberanamente que la Compañía de Teléfonos no asumió en el contrato que celebró con la recurrente la obligación que ésta pone a su cargo para los fines de su demanda en daños y perjuicios; que, en tal virtud, resulta ahora indiferente que la prueba que ella aportara al debate para establecer el hecho de la pretendida violación, sea válida o no, razón por la cual no será necesario ponderar este último medio del recurso, por falta de interés;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez Hernández contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciu-

dad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Roques Román, C. por A.

Abogado: Lic. Eurípides Roques Román.

Recurrido: Juan Ramón Montilla.

Abogado: Dr. Luis E. Martínez Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Roques Román, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en Ciudad Trujillo, y representada por su Presidente, José Ricardo Roques Román, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédu'a 20638, serie 1, sello 15612, contra sentencia dictada por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día veinticinco de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. Eurípides Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 1635, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula 16654, serie 37, sello 68024, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Montilla;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 69, 72 y 78 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda intentada por el trabajador Juan Ramón Montilla, en pago de las indemnizaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha dieciséis de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declarar como al efecto declara rescindido el Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Segundo: Acoge, las conclusiones de la parte demandante por encontrarlas justas y procedentes y reposar en prueba legal; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la Roques Román C. por A., a pagarle a su trabajador Juan Ramón Montilla los valores siguientes: RD\$68.40 (sesenta y ocho pesos con cuarenta centavos) por concepto de aviso previo; RD\$440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos), por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$40.00 quincenales durante 11 años; Cuarto: Condenar, como al

efecto condena a la Roques Román C. por A. a pagarle a su trabajador Juan Ramón Montilla una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador en salarios a partir de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena al señor Juan Ramón Montilla a recoger en el Departamento de Trabajo correspondiente el cheque descrito en otra parte de esta sentencia; Sexto: Condenar, como al efecto condena a Roques Román C. por A., al pago de las costas de procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Roque Román C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1959, dictada en favor de Juan Ramón Montilla, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en lo referente al fondo, dicho recurso de apelación, por infundado y falta de base legal, y, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, la compañía Roques Román, C. por A., al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley 5055, del 20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente alega en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 49 y 78 en sus párrafos 2, 11 y 21 del Código de Trabajo”; “Segundo Medio: Violación de los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo”; “Tercer Medio: falsos motivos.

falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso, por el cual se invoca la violación de los artículos 49 y 78, párrafos 2, 11 y 21 del Código de Trabajo, que la recurrente alega, en síntesis, que el trabajador Juan Ramón Montilla, dejó de asistir a su trabajo “desde el 24 de noviembre hasta el 26 del mismo mes”, sin haber informado la causa legítima de su inasistencia ni tener autorización de su patrono para ausentarse del trabajo, por lo que su contrato, tan sólo por dicha causa, quedó resuelto sin responsabilidad para la recurrente, y que además consta que el obrero demandante, cuyo trabajo era de prensista, se negó a compaginar unos libros en determinada ocasión y que posteriormente echó a perder en la “guillotina” unas tarjetas, por cuyo daño le fué descontada la suma de RD\$1.80, faltas justificativas del despido y de las cuales la sentencia le exonera incurriendo así en las violaciones invocadas; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que para declarar injustificado el despido del trabajador Montilla, el Juez **a quo** se fundó en la libre ponderación que hizo del contenido de la carta que en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuentiocho dirigiera la recurrente al Departamento de Trabajo, “despidiendo a su trabajador Juan Ramón Montilla, e invocando los ordinales 2º y 11º del artículo 78 del Código de Trabajo, como justa causa para operar el despido”, o sea insuficiencia e incapacidad y falta de dedicación para el trabajo de dicho obrero, y su inasistencia al trabajo sin causa justificada durante los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; alegaciones éstas últimas que fueron desestimadas por el Juez **a quo** por la soberana apreciación que hizo de los testimonios de los trabajadores Vinicio Carlos, Julio Deñó y Julián Sánchez, que consideró confirmativos del despido y de que éste se efectuó el veinticuatro de noviembre, dos días antes de la fecha en que lo sitúa la recurrente; y además se fundó en que el patrono no había establecido la invocada “in-

capacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores para las cuales había sido contratado el trabajador intimado", ni probado que las tarjetas en cuya confección trabajó el obrero demandante hubiesen sido dañadas por él; que, en consecuencia, al declarar injustificado el despido la decisión impugnada no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, por lo que el primer medio del recurso debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del segundo y tercer medios del recurso, se invoca, por una parte, falta de motivos y falta de base legal por no expresar el Juez a quo en la sentencia impugnada las razones que tuvo para apreciar en el sentido en que lo hizo, las declaraciones vertidas por los testigos y no consignar" las circunstancias de hecho que lo han permitido eliminar como elemento de prueba el testimonio aportado por el testigo Néstor Julio Vizcaíno"; y por otra parte, la violación de los artículos 69 y 78, falta de motivos y falta de base legal, por carecer la sentencia impugnada de elementos suficientes de juicio para justificar el monto de las condenaciones de preaviso y auxilio de cesantía; pero

Considerando, en cuanto al primer aspecto de ambos medios reunidos, que aunque los jueces del fondo no están obligados en sus decisiones de dar razón de los motivos que hayan tenido, al ponderar los testimonios de la causa, para formar su convicción en un sentido determinado, y de por qué han preferido unos testimonios a otros, el examen de la sentencia impugnada revela que tal circunstancia sí ha sido consignada en la expresada decisión; que por lo tanto dichos agravios deben ser desestimados por falta de fundamento;

Considerando en cuanto al segundo aspecto de los agravios enunciados en los ya dichos medios reunidos; que la recurrente invoca que las prestaciones concedidas por preaviso y auxilio de cesantía, "no pueden llegar de ninguna manera a la suma acordada"; y que los jueces del fondo están obligados, una vez caracterizada la naturaleza del contrato, a fijar el promedio diario del salario para la liquidación de

las indemnizaciones, lo que no se ha hecho en la especie, imposibilitando a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer sus funciones de control; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar que la duración del contrato de trabajo "fué por once (11) años y que el salario que percibió el trabajador fué de veinte pesos (RD\$20.00) semanales", elementos suficientes que han permitido a esta Corte verificar que en el caso las prestaciones concedidas al trabajador no exceden a las autorizadas por la Ley; que por tanto, en la sentencia recurrida no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados más arriba, por lo que deben ser desestimados por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Roques Román, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Celso Antonio Pavón Moní.

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado y Altagracia G. Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Pavón Moní, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Villa Duarte, Distrito Nacional, cédula 79597, serie 1, sello 224721, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gabriel Hernández Mota, cédula 20722, serie 23, sello 7287, en representación de los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 67718, Rhadamés B. Maldonado, cédula 50563, serie 1, sello 68656, y Altagracia G. Maldonado, cédula 38221, serie 1, sello 2130290, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, en representación del prevenido Celso Antonio Pavón Moní, a quien le había sido notificado el fallo impugnado el día veintidós de dicho mes y año;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, Pedrito Trinidad presentó querrela ante el Destacamento de la Policía Nacional de Villa Duarte, contra Celso Antonio Pavón Moní, por el hecho de éste haberle sustraído a su hija de catorce años de edad, de nombre Silvia Mercedes Trinidad; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, y después de varios reenvíos, una sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y

declara al nombrado Celso Antonio Pavón Moní, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de la menor de dieciséis años de edad Silvia Mercedes Trinidad, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); SEGUNDO: Que debe declarar y declarar regular, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Trinidad, padre de la joven agraviada contra el prevenido Celso Antonio Pavón Moní y contra la madre de éste como parte civilmente responsable del delito, señora Persia Viuda Pavón; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido Celso Antonio Pavón Moní y a la parte civilmente responsable, señora Persia Viuda Pavón, en su calidad de tutora de dicho prevenido, al pago solidario de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), en provecho de la parte civil constituida, señor Pedro Trinidad, por los daños y perjuicios ocasionados a éste por el prevenido Celso Antonio Pavón Moní con motivo del hecho respecto del cual ha sido declarado culpable, y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; CUARTO: Que debe ordenar y ordena que tanto la multa impuesta al prevenido, como la indemnización acordada a la parte civil constituida, sean compensadas, en caso de insolvencia del prevenido, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y QUINTO: Que debe condenar y condena al prevenido Celso Antonio Pavón Moní, al pago de las costas penales, y al de las costas civiles solidariamente con la parte civilmente responsable del delito, señora Persia Viuda Pavón”;

Considerando que sobre los recursos interpuestos por el prevenido, la parte civil, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la persona civilmente responsable puesta en causa, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas las presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apela-

da, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de septiembre del año 1958, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del prevenido y la persona civilmente responsable de que se les dé acta, al primero, de sus reservas con relación a las prerrogativas que le acuerda la ley; y a la segunda, con respecto a la nulidad de la oposición contra sentencia del 24 de febrero de 1958 de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida contra la persona civilmente responsable; **QUINTO:** Declara al prevenido Celso Antonio Pavón Moní, culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de Silvia Mercedes Trinidad, menor de 16 años de edad en la época del hecho, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Condena al prevenido Celso Antonio Pavón Moní a pagar a la parte civil constituida, Pedro Trinidad, la suma de doscientos pesos oro dominicanos (RD\$200.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella por el delito cometido por el prevenido, compensable dicha indemnización en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, rechazando el pedimento de intereses sobre esta suma, por improcedente; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a la parte civil constituida Pedro Trinidad, a pagar a la señora Persia Moní Vda. Pavón las costas civiles de ambas instancias, ocasionadas con relación a dicha persona, citada como civilmente responsable; **NOVENO:** Condena al prevenido Celso Antonio Pavón Moní, al pago de las costas civiles en provecho de la

parte civil constituida, en cuanto se refiere a dicho prevenido distrayéndolas en provecho del Lic. Milcíades Duluc, quien declara que las ha avanzado”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) Violación del artículo 355 del Código Penal; b) Desnaturalización de los hechos de la causa; c) Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios a) y b), los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que uno de los elementos constitutivos del delito de sustracción de menor es el desplazamiento; que la Corte **a qua**, al admitir en el fallo impugnado que las relaciones sexuales ocurrieron “en terrenos pertenecientes a la casa del inculpado”, desnaturalizó los hechos de la causa, pues “ni de los datos del descenso”, ni de ningún otro documento del expediente, ni aún por los testimonios de la presunta agraviada y su guardiana, se ha podido establecer que el recurrente desplazara a la menor Trinidad, de la casa de sus mayores, con fines deshonestos, ya que la misma menor declaró que “fué en el patio de mi casa”; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que la joven Silvia Mercedes Trinidad nació el día veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarentitrés; b) que el prevenido Celso Antonio Pavón Moní sostenía relaciones amorosas ocultas con dicha menor; c) que la **indicada menor vivía en la casa de la señora Consuelo Trinidad**, situada en la calle Mr. Marle N° 49, de Villa Duarte; d) que el prevenido logró que la menor fuera a una cita de noche en un solar que existe al lado de la casa de la joven; e) que para la realización de ese encuentro, el prevenido convino con la agraviada que él se acercaría a la casa de ella entre las 11 y las 12 de la noche, y a un silbido, ya conocido, ella

saldría al solar; f) que tal como fué planeada la cita, el día veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las 11.30 de la noche, se encontraron los novios en el indicado solar, y bajo un árbol, el prevenido sostuvo relaciones sexuales con la menor; g) que cuando la joven regresaba al hogar fué sorprendida por la señora Consuelo Trinidad, quien, notando su ausencia, la esperaba en la puerta por donde dicha menor había salido; h) que según certificación del Médico Legista, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la menor Silvia Mercedes Trinidad presentaba "himen desgarrado no reciente";

Considerando que los jueces del fondo para admitir que el prevenido sostuvo relaciones deshonestas con la menor, en un sitio que no era el patio de la casa de dicha menor, se fundaron en el resultado de la visita al lugar de los hechos, en las declaraciones de la agraviada y de la testigo Consuelo Trinidad, así como en los demás hechos y circunstancias de la causa; que al decidirlo así, la Corte **a qua** no incurrió en la desnaturalización que se invoca, pues si es cierto que la menor expresó al final de su declaración del día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que las relaciones sexuales ocurrieron en el patio de su casa, no menos verdad es, que en esa misma declaración la indicada menor afirmó lo siguiente: "él me pitó y yo salí... había muchos árboles. Eso pertenece a la casa de él", circunstancia ésta que evidencia que los jueces del fondo no le han atribuido a lo expresado por dicha menor, un sentido contrario a lo que en definitiva se ha venido sosteniendo desde el inicio del proceso; que, en consecuencia, lo alegado por el recurrente en estos medios de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una joven menor de 16 años, puesto a cargo del recurrente, delito previsto por el artículo 355 del Código Penal y castigado por dicho

texto legal, con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a qua** al prevenido Celso Antonio Pavón Moní, después de declararlo culpable del referido delito, a cincuenta pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso a dicho prevenido una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, los Jueces del fondo establecieron que el padre de la agraviada, Pedro Trinidad, constituido en parte civil, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de doscientos pesos; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo en este aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio señalado con la letra c), el recurrente sostiene en síntesis, que en el fallo impugnado se violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, pues la parte civil constituida apeló de la sentencia pretendiendo una indemnización mayor de doscientos pesos y como no se le aumentó, es evidente que sucumbió en su apelación y por tanto, debieron compensarse las costas y no condenar al prevenido al pago total de ellas; que en ese aspecto el fallo impugnado carece de base legal; pero,

Considerando que aún cuando es cierto que la parte civil apelante no obtuvo el aumento de indemnización que pretendía, tal circunstancia no era obstáculo jurídico para que la totalidad de las costas pudiese ser puesta a cargo del prevenido condenado, como lo hizo la Corte **a qua**, pues la compensación de las costas es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces del fondo en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, la Corte **a qua** no ha cometido las vio-

laciones de la ley denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Pavón Moní, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1960

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fechas 30 de abril y 10 de agosto del año 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Milagros María Suárez de Sugrañez.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Interviniente: La Dulcera Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Héctor León Sturla y Froilán J. R. Tavares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en su audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milagros María Suárez de Sugrañez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 71 de la Avenida San Martín, esquina a la Marcos Adón, portadora de la cédula N° 55515, Serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo en fechas 30 de abril y 10 de agosto del año 1959, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Camilo Heredia Soto, cédula N° 73, Serie 13, sello N° 4609, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Doctora Margarita Tavares, Cédula N° 30652, Serie 1ª, Sello N° 11563, en representación de los Doctores Héctor León Sturla, Cédula N° 2433, Serie 1ª, Sello N° 5222, y Froilán J. R. Tavares, Cédula N° 45081, Serie 1ª, Sello N° 4516, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 4 del mes de mayo de 1959, a requerimiento del doctor Camilo Heredia Soto, en la que consta que el compareciente declaró: "que venía a nombre y representación de la señora Milagros María Suárez de Sugrañez a ratificar el recurso de casación que había declarado en la audiencia celebrada al efecto por esta Corte de Apelación en fecha 30 del pasado mes de abril del año en curso, relacionado con el fallo dictado por la misma, respecto del incidente propuesto en el cual se pedía el sobreseimiento de la acción represiva al tenor de la querrela que por el supuesto hecho de abuso de confianza presentara contra su aludida representada la *Dulcera Dominicana, C. por A.*";

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 31 de agosto de 1959, a requerimiento del Dr. Camilo Heredia Soto, abogado de la recurrente, en la que consta que: el presente recurso de casación contra la sentencia rendida... en fecha 10 de agosto de 1959... se hace en razón de que la referida sentencia viola las prescripciones determinadas por la ley, muy especialmente lo que al efecto determina la Ley N° 1608 (sobre

ventas condicionales) . . . ya que, tal como le fué planteado a la referida Corte está aún ventilándose ante la jurisdicción civil el recurso de apelación que contra el auto de incautación de fecha 5 del mes de marzo del pasado año 1958 dictara el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional" . . . ; y a las demás razones que se expondrán en el memorial correspondiente";

Visto el memorial de casación de fecha 22 de enero de 1960, suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "1º Falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal; 2º Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; 3º Inaplicación del artículo 1134 del Código Civil";

Visto el escrito de intervención de fecha 22 de enero de 1960, suscrito por los doctores Héctor León Sturla y Froilán J. R. Tavares, abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 19 de la Ley 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463, 6º, del Código Penal; 1134 y 1382 del Código Civil; 452 del Código de Procedimiento Civil y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, de fecha 10 de agosto de 1959, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de abril de 1958, la Dulcera Dominicana, C. por A., presentó querrela contra Milagros María Suárez de Sugrañez por haberse negado ésta a entregar una máquina zapatero que le fué vendida condicionalmente, cuando se le requirió la entrega de acuerdo con el artículo 12 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles; b) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del hecho, pronunció en fecha 23 de septiembre de 1958, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: que debe declarar y declara, a la nombrada Milagros María Suárez de Sugrañez, de generales anotadas, culpable

del delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Dulcera Dominicana, C. por A., y en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; Segundo: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Dulcera Dominicana, C. por A., en contra de la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez, y, en consecuencia, se le condena a esta al pago de la suma de ciento cincuenta pesos oro dominicanos (RD \$150.00) a título de indemnización, por los daños morales y materiales sufridos; Tercero: que debe ordenar y ordena, a la prevenida, devolver a la parte civil constituída, la Máquina N° 20428, marca "Necchi"; Cuarto: que debe condenar y condena, a la mencionada prevenida, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Doctores Héctor León Sturla y Euclides Vicioso V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre la apelación de la prevenida, en fecha 14 de mayo de 1959 la Corte **a qua** dictó una sentencia en defecto, con el dispositivo que sigue: "FALLA: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; Segundo: Declara regular y válida en la forma la presente apelación; Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Camilo Heredia Soto, a nombre y representación de la prevenida, tendientes a que sea sobreseído el conocimiento de esta causa, hasta tanto se decida por la jurisdicción civil, el recurso de apelación incoado contra el auto de incautación dictado por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de enero de 1958, relativo al mismo contrato de venta condicional que originó el presente litigio por abuso de confianza, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Modifica en el aspecto penal, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de septiembre del año 1958, cuyo disposi-

tivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, condena a la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez por el delito de abuso de confianza en perjuicio de La Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de una multa de Cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Quinto: Confirma la antes mencionada sentencia, en el aspecto civil, que condenó a la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00), en favor de La Dulcera Dominicana, C. por A., por los daños morales y materiales sufridos, por el hecho delictuoso cometido por la primera; Sexto: Condena a la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez al pago de las costas penales; Séptimo: Condena a la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez, al pago de las costas derivadas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del Dr. Friolán J. R. Tavares, quien afirma haberlas avanzado"; e) que contra este último fallo recurrió en oposición la prevenida, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que las sentencias ahora impugnadas contienen los dispositivos que se copian a continuación; la del 30 de abril de 1959: "La Corte resuelve fallar éste incidente, después de instruir también la causa sobre el fondo"; y la del 10 de agosto del mismo año: "FALLA: "PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales de la oponente tendentes a que se sobresea o reenvíe esta causa hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de esta Corte de fecha 14 de mayo del año 1959, por medio de las cuales solicitó el sobreseimiento de esta misma causa por el tiempo necesario para que se decida la cuestión civil, relativa al auto de incautación dictado por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 1958; Tercero: Rechaza las

conclusiones de la oponente señora Milagros María Sugrañez, de generales anotadas en el expediente, por improcedentes y mal fundadas; y consecuentemente, confirma el ordinal cuarto de la sentencia dictada por esta Corte de Apelación de fecha 14 de mayo de 1959, que dice así: 'Cuarto: Modifica en el aspecto penal, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre del año 1958; y, obrando por propia autoridad, condena a la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de La Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de una multa de Cincuenta pesos oro Dominicanos (RD\$50.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes'; Cuarto: Confirma el ordinal quinto de la sentencia objeto del presente recurso, que copiado textualmente dice así: 'Quinto: Confirma la antes mencionada sentencia en el aspecto civil, que condenó a la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) en favor de la Dulcera Dominicana, C. por A., por los daños morales y materiales sufridos, por el hecho delictuoso cometido por la primera'; Quinto: Rechaza el pedimento formulado por la Dulcera Dominicana, C. por A., tendente a la devolución inmediata a dicha compañía de la máquina "Zapatero OC N° 20428, marca Necchi", que constituye el motivo u objeto de este proceso, por improcedente y mal fundado; Sexto: Condena a la señora Milagros María Suárez de Sugrañez al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción las derivadas de la presente instancia en provecho del Lic. Héctor León Sturla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Condena a la prevenida Milagros María Suárez de Sugrañez al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental:

Considerando que en el fallo impugnado, consta: a) que en la audiencia del día 30 de abril de 1959, fijada por la Corte **a qua** para conocer de la apelación de la prevenida contra la sentencia de primera instancia que la condenó por violación de la Ley 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, en perjuicio de la Dulcera Dominicana, C. por A., el abogado de la prevenida, presentó in limine litis las siguientes conclusiones: "Primero: Que sobreseáis el conocimiento del caso que nos ocupa hasta tanto la jurisdicción civil haya decidido lo que fuere de derecho al tenor del recurso de apelación incoado contra el auto de incautación que al efecto dictara en fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho el Magistrado Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; y Segundo: Que reserveis las costas para que estas corran la suerte de lo principal, pero que habiéndose opuesto a ello la parte civil la condenéis al pago de las mismas"; b) que el abogado de la parte civil se opuso a dicho pedimento y el Ministerio Público opinó que procedía el sobreseimiento de la causa; c) que la Corte **a qua** resolvió: "Fallar este incidente, después de instruir... la causa sobre el fondo"...; d) que acto seguido "el abogado de la prevenida, Doctor Camilo Heredia Soto, se retiró de la sala de audiencia"; e) que en fecha 4 del mes de mayo del año 1959, el referido abogado compareció por ante la Secretaría de la Corte **a qua** y declaró que ratificaba "el recurso de casación que había declarado en la audiencia celebrada... en fecha 30 del pasado mes de abril del año en curso, relacionado con el fallo dictado... respecto del incidente propuesto, por el cual se pedía el sobreseimiento de la acción represiva...", levantándose el acta correspondiente;

Considerando que en conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y pa-

ra poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que, por otra parte, el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "el recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva";

Considerando que en la especie, la Corte **a qua** se limitó a decidir que el incidente propuesto sería fallado "después de instruir... la causa sobre el fondo"; que como tal decisión sólo tenía por objeto que se prosiguiera "la sustanciación de la causa para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo", sin prejuzgar el fondo, la repetida decisión tenía un carácter puramente preparatorio; que, en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia sobre el fondo:

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que "entre la Dulcera Dominicana, C. por A., y la señora Milagros María Suárez de Sugrañez no ha intervenido contrato de venta condicional alguno, respecto a la máquina N° 20428 OC Zapatero, ya que... dicha máquina la retiene o posee la impetrante en calidad de préstamo y hasta tanto le sea arreglada la otra"; "que en el caso... no se reúnen o no concurren los elementos que constituyen el abuso de confianza, ya que el objeto o sea la máquina descrita no ha sido entregada en calidad de mandato, ni ha sido objeto de apropiación, ni existe el carácter fraudulento de esa apropiación, ni tampoco se le ha ocasionado perjuicio al depositante, puesto que, es la consecuencia de un préstamo en la forma establecida";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "a) que en fecha 23 de mayo de 1956, intervino un contrato de Venta Condicional de Mue-

bles entre la inculpada Milagros María Suárez de Sugrañez y la Dulcera Dominicana, C. por A., en virtud del cual la primera compró a la segunda, una máquina de coser marca Necchi para zapatería valorada en RD\$375.00, de cuya suma pagó la prevenida RD\$75.00 como aporte inicial, suscribiendo por la suma restante 18 pagarés de RD\$17.00; b) que posteriormente y de común acuerdo las partes, la vendedora cambió a la compradora la máquina objeto del contrato, por otra de la misma marca, del mismo precio y sujeta a lo estipulado en el contrato respecto de la obligación de la compradora, para cuya finalidad la señora Milagros María Suárez de Sugrañez y el señor Constantino Bolonotto, Vice-Pte. de la Compañía vendedora, suscribieron ambos una carta en fecha 6 de octubre de 1956, dirigida al Director del Registro Civil en la cual hacían constar, "que la máquina Necchi modelo OC20655 registrada en aquella oficina en fecha 6 de junio de 1956, había sido cambiada por otra del mismo modelo N° 20428, cambio que fué debidamente anotado en la conservaduría de Hipotecas, según se infiere de la certificación expedida por el Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas de fecha 22 de enero de 1958, que obra en este expediente; c) que habiendo dejado de pagar la prevenida varios pagarés vencidos, en ejecución del contrato intervenido, la Dulcera Dominicana, C. por A., después de haber agotado los recursos amigables para obtener el pago adeudado por la inculpada, diligenció y obtuvo en fecha 27 de enero de 1958 un auto de incautación del Magistrado Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el cual le fué notificado a la prevenida Milagros Suárez de Sugrañez en fecha 30 del mismo mes y año por el Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el cual se le hizo formal intimación para que en un plazo de un día franco más el aumento en razón de la distancia si fuere de lugar, entregara la máquina Zapatero OC N° 20428 marca Necchi cuya incautación se

perseguía; d) que habiendo interpuesto la prevenida Milagros Suárez de Sugrañez recurso de oposición contra el auto de incautación precedentemente indicado, en fecha 5 de marzo de 1958, el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción dictó sentencia en virtud de la cual ratificó el defecto contra la recurrente por no haber comparecido, rechazó las conclusiones de la parte oponente y ratificó en todas sus partes el auto de incautación por él dictado en fecha 27 de enero de 1958; e) que en fecha 12 de marzo de 1958 y por acto del Ministerial Fernando Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dulcera Dominicana, C. por A., notificó a la señora Milagros Suárez de Sugrañez la sentencia precedentemente señalada, haciéndole por el mismo acto, formal intimación de entregar la máquina de que se ha hablado anteriormente; f) que no habiendo la intimada hecho caso a las diligencias ya señaladas, por acto de fecha 24 de marzo de 1958 el ministerial Fernando Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en ejecución del auto de incautación ya dicho, invitó a la señora Milagros Suárez de Sugrañez a que hiciera entrega del mueble perseguido, habiendo contestado dicha señora "que no entregaba la máquina";

Considerando que lo anteriormente copiado pone de manifiesto que la Corte a qua estableció que "la vendedora cambió a la compradora la máquina objeto del contrato, por otra de la misma marca, del mismo precio y sujeta a lo estipulado en el contrato respecto de la obligación de la compradora"; que para esa "finalidad la señora Milagros María Suárez de Sugrañez y el señor Constantino Bolonotto, Vicepresidente de la Compañía vendedora, suscribieron... una carta en fecha 6 de octubre de 1956, dirigida al Director del Registro Civil, en la cual hacían constar que la máquina Necchi modelo OC N° 20655 registrada en aquella oficina en fecha 6 de junio de 1956, había sido cambiada por otra

del mismo modelo N° 20428, cambio que fué debidamente anotado en la Conservaduría de Hipotecas"; de donde resulta que la referida máquina Modelo N° 20428 no estaba en poder de la prevenida en calidad de préstamo, como ella afirma, sino en sustitución de la otra máquina que le fué entregada al suscribirse el contrato de venta, y sujeta a las condiciones estipuladas en dicho contrato; que para formar su convicción en ese sentido, los jueces del fondo no solamente ponderaron todos los testimonios y documentos sometidos al debate, sino que, además, procedieron a la "confrontación de las letras de la firma de la carta de fecha 6 de octubre de 1956, dirigida al Director del Registro Civil, "y las escrituras de la firma hecha por la prevenida en presencia de los jueces", llegando así "a la certidumbre de que ambas firmas emanan de una misma persona, o sea de la señora Milagros María Suárez de Sugrañez";

Considerando que en otro aspecto de este primer medio se alega que "aún en el hipotético caso de que la referida letra y firmas hubiesen tenido alguna apariencia de igualdad es preciso convenir, que no puede haber existido violación a la Ley N° 1608. . . , ya que, si la exponente Milagros María Suárez de Sugrañez no hizo entrega de la máquina entregada a ella en calidad de préstamo y hasta tanto le fuera arreglada la otra, se debió al recurso de apelación interpuesto por ella contra el auto de incautación ya citado"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, "constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal; . . . e) El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma establecida en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor"; y éste último texto dispone, que el auto que dicte el Juez de Paz ordenando la incautación "es ejecutorio no obstante oposición o apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señaladas por

los artículos dieciséis y veinte del Código de Procedimiento Civil"; que es constante en la sentencia, que al requerírsele a la prevenida la entrega del mueble objeto de la venta, previo cumplimiento de las formalidades prescritas por el referido artículo doce de la Ley 1608, ella le manifestó al Alguacil actuante: "que no entregaba la máquina"; que, por otra parte, el hecho de haber recurrido en apelación la prevenida contra el auto de incautación dictado por el Juez de Paz correspondiente no constituye una causa de fuerza mayor que la liberara de la obligación que tenía de entregar la cosa cuando le fuera requerida en la forma prevista por la ley, como lo fué en el presente caso; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los oficios invocados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio, alega la recurrente: "que para que proceda la aplicación del artículo 1382 del Código Civil es imprescindible que exista un perjuicio, y que este perjuicio o daños morales y materiales les sean imputados a la impetrante, pero, en el presente caso, tal cosa no ha podido resultar, ya que, si algún daño ha podido ocurrir en este caso, el mismo no puede ser imputado sino a la Dulcera Dominicana, C. por A., por su falta de cumplimiento al contrato"; pero,

Considerando que al tenor del Art. 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** declaró a la prevenida culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo y dió por establecido que esa infracción causó perjuicios a la Dulcera Dominicana, C. por A., constituida en parte civil; que, por consiguiente, al condenar a la prevenida a pagar a dicha parte civil una indemnización de RD\$150.00, cuya cuantía apreció soberanamente, dicha

Corte hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del precitado texto legal;

Considerando que en el tercer medio del recurso se sostiene, que al ser declarada la recurrente culpable del delito de abuso de confianza se violó el artículo 1134 del Código Civil, que establece que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho”; en vista de que “entre las partes surgió una convención, en virtud de la cual, la exponente quedaba en poder de la máquina en calidad de préstamo, hasta tanto le fuera arreglada la otra”; pero

Considerando que como se advierte, en este tercer medio de casación lo que hace la recurrente es repetir en otra forma los argumentos desarrollados por ella en el primer medio de su recurso; que, por tanto, las razones expuestas en ocasión del examen de ese primer medio justifican plenamente el rechazamiento del que ahora se examina;

Considerando que la recurrente alega, por último, en su memorial, “que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por su sentencia... apreció que en algunos de sus medios o puntos había sucumbido la parte civil, tales como en cuanto a su pedimento, para la condenación a la entrega de la máquina citada, y al ser rechazado o desestimado tal pedimento, procedía la compensación en las costas; que al no hacerlo, incurrió en una flagrante violación de la Ley”; pero

Considerando que aún cuando las partes litigantes sucumban respectivamente en sus pretensiones, la totalidad de las costas puede ser puesta a cargo del demandado, ya que la compensación es una cuestión que entra en el poder discrecional de los jueces del fondo, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación alegada;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza previsto en el artículo 19, párrafo e), de la Ley

1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y castigado por el artículo 406 del Código Penal con las penas de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar a la prevenida, después de declararla culpable del referido delito, puesto a su cargo, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso a la prevenida una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene, en lo que concierne el interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recur de casación interpuesto por Milagros María Suárez de Sugrañez contra la sentencia incidental de fecha 30 de abril de 1959, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia sobre el fondo, dictada por la misma Corte en fecha 10 de agosto de 1959, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distraiendo las relativas a la acción civil en provecho de los doctores Héctor León Sturla y Froilán J. R. Tavares, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 26 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Mirian Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirian Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de El Corozal del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, cédula 94-339, serie 1, sello 2073442, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha veintiséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual expresó "que recurre en casación porque aspira una pensión de RD\$5.00 oro mensuales para las atenciones del referido menor";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, del año 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en 1 documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nombrado Claudio Antonio Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 23856, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, fué sometido a la acción de la justicia represiva por virtud de querella presentada por Mirian Peña, hoy recurrente, bajo la prevención del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Claudio José Peña, de siete (7) meses de edad, procreado con la querellante; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, previos los trámites legales, en fecha once del mes de septiembre del citado año 1959, la jurisdicción de primer grado dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Claudio Antonio Cepeda, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, cometido en perjuicio del menor Claudio José Peña, y en consecuencia se condena a sufrir 2 años de prisión correccional, en la Cárcel Pública, de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe fijar y fija, en RD\$3.00 la pensión mensual, que a partir de la querella deberá pasarle el prevenido a la querellante para el sostenimiento del referido menor; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, se condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante la Corte a qua dictó la sen-

tencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Mirian Peña contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha once (11) de septiembre del año en curso (1959), cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Claudio Antonio Cepeda, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley N° 2402, cometido en perjuicio del menor Claudio José Peña, y en consecuencia, se condena a sufrir 2 años de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe fijar y fija, en RD\$3.00 la pensión mensual que a partir de la querrela deberá pasarle el prevenido a la querellante para el sostenimiento del referido menor; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, se condena además al prevenido al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida; y TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que como al prevenido le fué confirmada por la Corte **a qua** la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación, interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido al monto de la pensión alimenticia acordada, en favor del menor de cuyo interés se trata;

Considerando en cuanto a este último aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley N° 2402, del año 1950, los jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar

en tres pesos oro (RD\$3.00) mensuales el monto de la pensión que el prevenido Claudio Antonio Cepeda debe pagar a la madre querellante Mirian Peña, para subvenir a las necesidades del menor Claudio José Peña, de siete meses de nacido a la fecha de la querrela, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirian Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1° de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Severino Peguero.

Abogado: Dr. Julio César Brache Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Severino Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2979, serie 65, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida el recurso de ape-

lación, interpuesto por Rafael Severino Peguero, contra la sentencia de fecha 18 del mes de junio del año 1959, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales de este Distrito Judicial Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "Falla: Primero: Descarga al nombrado Guillermo Palm, de generales anotadas, del delito de Golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Rafael Severino Peguero (Violación Ley N° 2022), por insuficiencia de pruebas; Segundo: Rechaza la constitución en parte civil formulada por Rafael Severino Peguero en contra de la Sued Motors, Co., C. por A., y la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., por improcedente; Tercero: Declara las costas penales de oficio"; SEGUNDO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la parte civil constituida, hecha por Rafael Severino Peguero, contra la Sued Motors, Co. C. por A., y la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a Rafael Severino Peguero, parte civil constituida, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio César Brache C., cédula 21229, serie 47, sello 67429, abogado del prevenido Guillermo Palm, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 16 de la calle Manzana de Oro, de esta ciudad, cédula 39262, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos del prevenido depositados en fechas veintidós y veinticinco de febrero del corriente año, suscritos por su abogado Dr. Julio César Brache Cáceres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Rafael Severino Peguero, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Severino Peguero, contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Julio César Brache Cáceres, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de noviembre, 1959.

Materia: Correccional

Recurrente: Julio Moreta Germán.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Moreta Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 50291, serie 1, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Julio Moreta Germán, contra sentencia dictada por esta Cámara Pe-

nal en sus atribuciones de Tribunal de Apelación que pronunció el defecto en su contra y confirmó la sentencia de fecha 14 de mayo de 1959 que lo condenó al pago de una multa de RD\$2.00 por Violación a la Ley 4809 dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Penales. Segundo: Declara en cuanto al fondo inadmisibile dicho recurso de Apelación por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz que no comporta o conlleva recurso de Apelación; Tercero: Condena a dicho recurrente al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Licenciado Federico Nina hijo, cédula 570, serie 23, sello 1266, abogado del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 y 200 del Código de Procedimiento Criminal; 105, 169 y 171, párrafo XII, de la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación; que este es un recurso generalizado en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del mismo Código;

Considerando que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, que limita la apelación en materia de simple policía, no es aplicable cuando los Juzgados de Paz estatuyen sobre un delito, en virtud de una atribución especial de competencia;

Considerando que, en consecuencia, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido a la pena de dos

pesos de multa como autor del hecho previsto en el artículo 105 de la Ley N^o 4809, del 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con una pena correccional por el artículo 171, párrafo XII, de la misma ley, era apelable, pues estatuyó sobre un delito para cuyo conocimiento el artículo 169 atribuye competencia a los juzgados de paz;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julio Moreta Germán, el Tribunal **a quo** hizo una falsa aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal y desconoció los artículos 200 del mismo Código y 169 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F^{do.}) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Eduardo Díaz Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Luis Eduardo Díaz Félix, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 27991, serie 1, sello 383842, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado

en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Juan Alberto Acevedo del hecho que se le imputa, violación a la Ley Número 2022, en perjuicio de Luis E. Díaz Féliz, por haber sido ocasionado el accidente por falta exclusiva de la víctima; y TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación que es objeto de esta sentencia fué intentado por Luis Eduardo Díaz Féliz, víctima de la infracción; que el examen del fallo impugnado muestra que el recurrente no se constituyó en parte civil, limitándose a deponer como testigo, por lo cual él no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Díaz Féliz contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Hetena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 3 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Aníbal Félix

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en a Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua de Compostela, cédula 339, serie 10, sello 372152, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Félix, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 21 de mayo de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Pri-

mero: Que debe variar y varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Avelino Mercedes Custodio de abuso de confianza en perjuicio de Aníbal Félix; y en consecuencia lo califica de violación a la Ley Número 3143; Segundo: Que debe ordenar y ordena el reenvío de la presente causa a fin de que se cumpla la puesta en mora que de manera especial marca el artículo 5to. de la antes mencionada Ley; Tercero: Que debe reservar y reserva las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo"; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en primera Instancia por el señor Aníbal Félix, contra el prevenido Avelino Mercedes Custodio; TERCERO: Anula la sentencia apelada, y avocándose el fondo del asunto, descarga al prevenido Avelino Mercedes Custodio, del delito de abuso de confianza de una suma inferior a RD\$1,000.00 (mil pesos oro), por no haberlo cometido; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Declara las costas penales de oficio; SEXTO: Condena al señor Aníbal Félix, parte civil constituida al pago de las costas civiles de ambas instancias y las distrae en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, por haberlas avanzado en su mayor parte; y SEPTIMO: Descarga a la nombrada Prudencia Báez, de la multa de RD\$10.00 que le fuera impuesta por sentencia de fecha 18 de septiembre de 1959, por comprobarse que su no asistencia como testigo, se debió a causa justificada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665, serie 18, sello 68799, en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1, sello 62551, abogado del prevenido Avelino Mercedes Custodio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Canoa, jurisdicción de Vicente Noble, cédula 5207, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del prevenido depositado en fecha quince de febrero del corriente año, suscrito por su abogado Dr. Juan P. Espinosa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Aníbal Féliz, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aníbal Féliz, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte,

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Hipólito Melo Sánchez y Jaime Francisco Fernández Sánchez.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez, del recurrente Hipólito Melo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente, Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando F. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 6628 Serie 13 y Jaime Francisco Fernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 22326, Serie 47, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, contra sen-

tencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha 11 de septiembre de 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, Serie 1, sello 66247, abogado constituido por el recurrente Hipólito Melo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes Hipólito Melo Sánchez y Jaime Francisco Fernández Sánchez, en fechas 11 y 18 de septiembre de 1959, respectivamente;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de enero de 1959, suscrito por el abogado del recurrente Hipólito Melo Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de una denuncia presentada por Rafael Aníbal Cuesta Espinal, Administrador de la Ganadera Industrial Dominicana C. por A., contra Jaime Francisco Fernández Sánchez e Hipólito Sánchez Melo, y previo requerimiento del ministerio público, el Juez de Instrucción procedió a realizar la instrucción de una sumaria que culminó con el envío de los procesados al tribunal criminal para que fueran juzgados conforme a la ley, al primero, como autor del crimen de abuso de confianza y del delito de estafa, en perjuicio de la Ganadera Industrial, y al segundo, del hecho de complicidad en el mismo crimen de abuso de confianza siendo asalariado, cometido por el procesado Jaime Francisco Fernández Sánchez y del delito de estafa en perjuicio de la misma Ganadera Industrial; b) que así apoderado del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de mayo de 1959 una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: Que debe variar, como en efecto varía, la calificación dada a los hechos puestos a cargo de Jaime Francisco Fernández Sánchez e Hipólito Melo Sánchez, de generales anotadas, por la del delito de estafa en perjuicio de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia, se le declara culpables de dicho delito, como autor y coautor, respectivamente, y se le condena a cada uno, a sufrir dos años de prisión correccional y RD\$200.00 de multa, multa que en caso de insolvencias compensarán con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar: Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la devolución a la Ganadera Industrial Dominicana C. por A., de la suma de dinero incautada a ambos prevenidos, así como también los efectos incautados; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados prevenidos al pago solidario de las costas penales causadas"; c) que contra esta sentencia interpusieron formar recurso de apelación ambos procesados, en tiempo hábil;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, las apelaciones interpuestas por Jaime Francisco Fernández Sánchez e Hipólito Melo Sánchez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de Mayo del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Confirma los ordinales Primero y Tercero, de la sentencia apelada, los que copiados textualmente dicen así: 'Primero: Que debe variar, como en efecto varía, la calificación dada a los hechos puestos a cargo de Jaime Francisco Fernández Sánchez é Hipólito Melo Sánchez, de generales anotadas, por la del delito de estafa, en perjuicio de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., y

en consecuencia, se le declara culpables de dicho delito, como autor y coautor, respectivamente, y se les condena a cada uno, a sufrir dos años de prisión correccional y RD\$200.00 de multa, multa que en caso de insolvencias compensarán con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar: Tercero: Que debe condenar como en efecto condena, a los mencionados prevenidos al pago solidario de las costas penales causadas; Tercero: Varía la calificación de "Devolución a la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., de la suma de dinero incautada a ambos prevenidos", por la de confirmación de la entrega de dinero incautado a ambos prevenidos, Hipólito Melo Sánchez y Jaime Francisco Fernández Sánchez, ó sea la de cuarenticuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos oro con veintinueve centavos (RD\$44,666.29), más la de cuatrocientos noventa y cinco pesos oro (RD\$495.00) en efectivo, más la de mil doscientos cincuenta y siete pesos oro (RD\$1,257.00), más la de trescientos setenta y cuatro pesos oro con setenta y seis centavos (RD\$374.76 en cheques; y la de ocho mil trescientos diez pesos oro (RD\$8,310.00) en efectivo, respectivamente; dando acta a dichos prevenidos de que convienen en que la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., retenga dichas sumas de dinero, renunciando ambos a perseguir a la citada Compañía Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., por cualquier derecho que creyesen tener por las sumas de dinero incautadas que le fueron entregadas a dicha Compañía Comercial, como acaba de ser dicho, pues consideran dicha entrega como abono relativa a suma mayor que corresponde a la Compañía Ganadera Industrial Dominicana, C. por A.; Cuarto: Que debe condenar y condena a los prevenidos Hipólito Melo Sánchez y Jaime Francisco Fernández Sánchez, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente Hipólito Melo Sánchez invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del Artículo 405 del Código Penal; que

por su parte el recurrente Fernández Sánchez no indicó ningún medio determinado al interponer su recurso de casación;

Considerando, en cuanto a ambos recursos, que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, lo siguiente: a) que el inculpado Jaime Francisco Fernández Sánchez era empleado de la Ganadera Industrial y estaba encargado de la Sección de Ventas y Facturas; b) que el inculpado Hipólito Melo Sánchez era Agente Vendedor de los productos de la mencionada Compañía; c) que durante los años 1958 y 1959 (hasta el mes de febrero) hizo órdenes de despacho de mercancías al Departamento de Almacén a favor de Hipólito Melo Sánchez, por un valor total de RD\$64,318.25, sin facturarlas y por consiguiente sin que la Ganadera Industrial pudiera cobrarlas; d) que esas mercancías las iba vendiendo Melo Sánchez a sus clientes, dándole del producto de la venta una parte a Fernández Sánchez, para su propio beneficio y la otra la retenía para sí; e) que en los allanamientos y en las demás actuaciones que se practicaron al efecto, a Melo Sánchez le fué ocupada la suma de RD\$45,166.29 en efectivo, RD\$1,631.00 en cheques y cierta cantidad de las mercancías que le fueron entregadas, y a Fernández Sánchez le fué ocupada la suma de RD\$ RD\$8,310.00 en efectivo; f) que los inculpados convinieron en que la Ganadera Industrial retuviera dichas sumas de dinero —según consta también en el fallo— “renunciando a perseguir a la agraviada por cualquier derecho que creyeren tener por las sumas incautadas que les fueron entregadas a dicha Compañía Comercial, pues consideran dicha entrega como abono relativo a suma mayor que corresponde a la Ganadera Industrial”; g) que los inculpados “Fernández Sánchez y Melo Sánchez tenían al principio una cuenta corriente y se les concedía un plazo y más tarde se le exigió que pagaran de contado; Fernández Sánchez expedía orden para que fuera despachada por el Almacén

durante la mañana y luego en la tarde le daba la otra facturándose sólo la de la mañana; y así era como cometían el fraude”;

Considerando que las maniobras fraudulentas practicadas por los inculpados tendientes a evitar que las mercancías despachadas fueran facturadas, con el propósito de obtener un beneficio ilegítimo en perjuicio de la Ganadera Industrial, como lo obtuvieron, caracterizan en la especie el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal, tal y como lo admitió la Corte a qua, dándole así a los hechos comprobados la calificación legal que les corresponde;

Considerando, en cuanto a los medios invocados por el recurrente Melo Sánchez, en su memorial de casación; que en este memorial dicho recurrente invoca, en primer lugar, que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa en la sentencia impugnada, porque ha admitido que las mercancías se despachaban sin facturar, cuando “en ninguna oportunidad se dejó de facturar mercancías vendidas de contado o al crédito al agente vendedor señor Hipólito Melo Sánchez”, que éste era un deudor de la citada Compañía “como se demuestra por la naturaleza de las operaciones realizadas y por la oportunidad del cobro que tenía la referida industria utilizando el original de factura archivada por el encargado del almacén”, y en segundo lugar, el recurrente invoca que siendo él un simple deudor de la Compañía, y no constituyendo ninguna de las operaciones realizadas por el inculpado Fernández Sánchez las maniobras fraudulentas exigidas por el artículo 405 del Código Penal, “porque no ha habido una escena que pueda haber tenido éxito para conseguir la entrega de la mercancía de la Industrial Ganadera Dominicana C. por A., ni mucho menos para evitar el pago de esas mercancías después de haber sido vendidas al crédito”, la Corte a qua violó dicho artículo 405 del Código Penal, al declararlo culpable del delito de estafa; pero

Considerando que los inculpados en el curso de sus declaraciones en el proceso han expresado que las mercancías en cuestión fueron "dejadas de facturar y por consiguiente de cobrar", según sus propios términos; que en este sentido lo que hizo la Corte a qua fué precisar mediante los demás elementos de prueba aportados a la causa, la forma en que se operó dicho fraude, como se ha visto precedentemente, razón por la cual esos hechos no han sido desnaturalizados; que, en cuanto a lo invocado por él acerca de la no existencia de la infracción puesta a su cargo, lo antes expuesto en el examen conjunto de ambos recursos demuestra también que la Corte a qua hizo en el caso una correcta aplicación del artículo 405 del Código Penal;

Considerando, en consecuencia, que la Corte a qua, al condenar a los inculpados a dos años de prisión correccional y RD\$200.00 de multa, cada uno, como autores del delito de estafa, les impuso una pena ajustada a la señalada por el referido artículo 405 para ese delito;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hipólito Melo Sánchez y Jaime Francisco Fernández Sánchez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones criminales, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(firmados): H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.—(firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 31 de Julio de 1959.—

Materia: Civil.—

Recurrente: Ramón Alcides Mateo Calcaño.—

Abogados: Lic. L. Héctor Galván y Dr. José Dolores Galván.

Recurrido: Angélica Calcaño Vda. Duluc.

Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcides Mateo Calcaño, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, cédula 658, serie 67, sello 67342, contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles por

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bartolomé Peguero G., cédula 8203, serie 25, sello 14944, en representación del Lic. L. Héctor Galván, cédula 812, serie 66, sello 918 y del Dr. José Dolores Galván Álvarez, cédula 33207, serie 1, sello 42032, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, cédula 3800, serie 1, sello 29912, en representación de la recurrida Angélica Calcaño Vda. Duluc, dominicana, agricultora, mayor de edad, domiciliada y residente en Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, cédula 696, serie 67, sello 2552, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magisterio Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José Dolores Galván A. y por el Lic. L. Héctor Galván B., abogados del recurrente, en el cual se exponen los medios que más abajo se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315, 1341 y 1354 del Código Civil; 141, 188, 189, 190, 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, previa infructuosa tentativa de conciliación, Ramón Alcides Mateo citó y emplazó por acto del ministerial Napoleón de León, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Saba-

na de la Mar, a Angélica Calcaño Vda. Duluc, a los siguientes fines: "para que comparezca en la octava franca, más el plazo de la distancia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a las nueve horas de la mañana a los fines siguientes: Atendido: a que en virtud de un contrato existente entre mi requerida y mi requeriente, de fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos cincuenta (1950), éste le tomó a aquella a préstamo, la cantidad de quinientos pesos oro (RD\$500.00) con un interés mensual del dos (2) por ciento o sean diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales; Atendido: a que, después de transcurridos cinco años y siete meses, mi requerida pretende ser dueña de la casa de mi requeriente, construída de maderas, techada de zinc, fundada en solar propio, que tiene como colindancias al Norte, la calle Julia Molina; al Sur, la casa perteneciente a la Sucesión de Dolores G. Viuda Fernández; al Este con propiedad de Manuel María Fernández y calle Julia Molina; y por el Oeste, la calle Duarte, de su situación en la ciudad de Sabana de la Mar; Atendido: a que, mi requerida, fundándose en que la dicha casa le fué cedida mediante un contrato de retroventa, y que el término de readquisición se ha vencido, pretende ser dueña incommutable de dicha propiedad; Atendido: a que tal contrato, de existir, es simulado, y constituye un contrato pignoraticio, radicalmente nulo según la ley; Atendido: a que mi requeriente ha pagado a la fecha a mi requerida, por concepto de intereses usurarios, no sólo el valor del negocio, o sean los quinientos pesos oro (RD\$500.00) ya dichos, sino la cantidad de quinientos diez pesos oro (RD\$ 510.00) en exceso, que la requerida está en la obligación de devolverle a mi requeriente; Atendido: a que los intereses legales corren a partir del día de la demanda; Atendido: a las demás razones que serán expuestas en la audiencia; Oiga pedir mi requerida, y ser declarado por sentencia: Primero: que sea declarado nulo, como contrato de retroventa, el contrato de fecha veintiocho de abril de

mil novecientos cincuenta (28 de abril del 1950); Segundo: que se declare que ya ha sido pagada la cantidad de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) que mi requeriente adeudaba a mi requerida; Tercero: que se condene a mi requerida a pagarle a mi requeriente la cantidad de quinientos diez pesos oro (RD\$510.00) que ha percibido ilegalmente por concepto de intereses usurarios; Cuarto: Que se condene a mi requerida a pagarle a mi requeriente los intereses legales de la cantidad de quinientos diez pesos oro (RD\$510.00) a partir del día de la demanda; y Quinto; que se le condene además al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de su abogado constituido, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis el Lic. Milcíades Duluc se constituyó por la demandada; c) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos nulo el acto de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta (1950), intervenido entre el señor Ramón Alcides Mateo y la señora Angélica Calcaño Viuda Duluc, por tener la apariencia de simulación de un préstamo pignoraticio y no haber sido hecho o redactado y firmado en doble original; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordenamos la entrega inmediata del inmueble indicado en el contrato, objeto de la presente litis, una casa, por la señora Angélica Calcaño Viuda Duluc al señor Ramón Alcides Mateo; TERCERO: Condenar como al efecto condenamos a la señora Angélica Calcaño Viuda Duluc, a la devolución del montante total de los valores sobrados por concepto de alquileres de la referida casa, a título de intereses, hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia, después de deducir el valor de quinientos pesos oro (RD\$500.00) prestados, más el interés del uno por ciento (1%), así como los ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00),

entregados al señor Luis María Rubio, por la señora Angélica C. Viuda Duluc, por cuenta del señor Ramón Alcides Mateo; CUARTO: Condenar como al efecto condena a la señora Angélica C. Viuda Duluc, al pago del interés legal sobre el balance a repetir, desde el día de la demanda; QUINTO: Que debe condenar y condena a la señora Angélica C. Viuda Duluc al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. L. H. Galván quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Angélica Calcaño Vda. Duluc interpuso recurso de apelación, constituyendo como abogado al Lic. Milciades Duluc; e) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la parte apelada constituyó abogado al Lic. L. Héctor Galván B.; f) que en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en defecto contra el intimante, por falta de concluir, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto por no haber concluído el licenciado L. Héctor Galván Bastidas, abogado constituído por la parte intimada, señor Ramón Alcides Mateo, (alias Pirre); TERCERO: Revoca la sentencia dictada por el Juez a-quo de fecha seis (6) de noviembre del año mil novecientos cincuentiocho (1958), por haber violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al haber omitido las conclusiones de las partes;— CUARTO: Al acoger el aspecto principal de las conclusiones de la apelante, señora Angélica Calcaño Viuda Duluc, declara que el acto bajo firma privada suscrito por Ramón Alcides Mateo y Angélica Calcaño Viuda Duluc, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta (1950), constituye una retroventa, siendo por consiguiente para la señora Angélica Calcaño Viuda Duluc, traslativo de propiedad de la cosa objeto del contrato; QUINTO: Condena al intimado Ramón Al-

cides Mateo, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del Licenciado Milciades Duluc C., quien afirma haberlas avanzado"; g) que en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por acto del ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el Lic. L. Héctor Galván, actuando como abogado constituido de Ramón Alcides Calcaño Mateo, notificó al Lic. Milciades Duluc, abogado de la otra parte, recurso de oposición; h) que previo conocimiento del caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, la oposición de Ramón Alcides Mateo, contra sentencia de esta Corte dictada el trece (13) de abril del presente año; SEGUNDO: Acoge la apelación incidental del intimante en oposición señor Ramón Alcides Mateo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuentiocho (1958), por haber violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignar las conclusiones de las partes en el cuerpo de la sentencia, cuya inobservancia es a pena de nulidad; TERCERO: En cuanto al fondo, desestima el referido recurso de oposición de fecha once (11) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, 1959, contra la precitada sentencia, por improcedente, y, al acoger las conclusiones formuladas a nombre de la señora Angélica Calcaño Viuda Duluc, confirma en todas sus partes la sentencia de esta Corte de Apelación, de fecha trece (13) de abril del año en curso, 1959, objeto del presente recurso de oposición, cuya parte dispositiva se expresa así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto por no haber concluido el Licenciado L. Héctor Galván Bastidas, abogado consti-

tuído, por la parte intimada, señor Ramón Alcides Mateo (alias Pirre); TERCERO: Revoca la sentencia dictada por el Juez *a-quo* de fecha seis (6) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por haber violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al haber omitido las conclusiones de las partes; CUARTO: Al acoger el aspecto principal de las conclusiones de la apelante, señora Angélica Calcaño Viuda Duluc, declara que el acto bajo firma privada suscrito por Ramón Alcides Mateo y Angélica Calcaño Viuda Duluc, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta (1950), constituye una retroventa, siendo por consiguiente para la señora Angélica Calcaño Viuda Duluc, traslativo de propiedad de la cosa objeto del contrato; QUINTO: Condena al intimado Ramón Alcides Mateo, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del Licenciado Milcíades Duluc C., quien afirma haberlas avanzado'; CUARTO: Condena al oponente Ramón Alcides Mateo, quien sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, con distracción para el Licenciado Milcíades Duluc C., abogado que afirma haberlas avanzado'';

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 1354 del Código Civil; 2o. Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil; 3o. Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, y 253 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y violación del derecho de defensa; 4o. Violación de los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, y del derecho de la defensa; 5o. Exceso de poder, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 6o. Falta de base legal, porque el fallo recurrido presenta una exposición de los hechos incompleta y acomodaticia; y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 7o. Violación de los artículos 1131 del Código Civil, consagra la legalidad de una causa ilícita; y 1315 del Codi-

go Civil. Violación del principio que rige las reglas de las pruebas; y violación del derecho de la defensa; 8o. Nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 9o. Nulidad del fallo recurrido, por basarse en documentos falsos;

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la depuración del caso, el recurrente alega en síntesis que el documento de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que sirvió a la Corte **a-qua**, en el procedimiento de verificación de escritura para comprobar la firma del vale de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres presentado por dicho recurrente, y el cual tendía a demostrar que la retroventa impugnada envolvía otra convención, "fué depositado el quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, después de haberse cerrado los debates, con evidente violación del sagrado derecho de defensa", pues él se ha enterado de ese documento por la notificación del fallo impugnado; y, al efecto, presenta como prueba del depósito una certificación del secretario de la Corte **a-qua** de fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta; que, en consecuencia, sostiene que se han violado también los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que cuando los jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firma, no están sujetos a las formalidades previstas para esta medida en el Código de Procedimiento Civil, sino que forman su convicción de acuerdo con los hechos y documentos del proceso; que, en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que los jueces del fondo al suscitarse por conclusiones de la demandada, el procedimiento de verificación de la firma del vale presentado por el demandante, hoy recurrente en casación, tuvieron en cuenta como documentos de comparación no sólo el acto cuyo depósito tardío alega dicho recurrente, sino en primer lugar el acto de retroventa, objeto

del debate, cuyas firmas no habian sido negadas por ninguna de las partes, llegando por ese examen a la conclusión de que la firma del vale presentaba "una desigualdad notoria" con la firma no impugnada de retroventa; que siendo esto suficiente para llegar a la conclusión, según lo revela el fallo que se examina, de que el vale antes citado "no era oponible a la demandada", es evidente que la comparación con el otro documento resultaba hecha de manera superabundante, razón por la cual no ha podido en tales condiciones, violar el derecho de defensa ni las reglas procesales invocadas por el recurrente; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que la operación consentida fue un préstamo y no una retroventa; y, para probarlo, sometió el vale a que se hizo antes mención, por RD\$150.00 expedido por él en favor de Luis M. Rubio, el cual demuestra, según expone, que la Vda. Duluc retenía del alquiler de la casa sólo diez pesos, como intereses, pues dicho vale hace constar que sería cancelado en diez mensualidades de RD\$ 15.00 "que le serán entregados por la señora Angélica C. Vda. Duluc, a partir de la fecha y que me corresponden del alquiler de mi casa al Partido"; que, por estar firmado ese documento, al pie, por la otra parte, a seguidas de la palabra "Conforme", estima el recurrente que el "contiene una confesión expresa del derecho de propiedad del recurrente", lo cual ha desconocido el fallo impugnado, incurriendo así en la violación del artículo 1354 del Código Civil; pero

Considerando que, en la especie, el fallo impugnado revela que el vale antes mencionado fué depositado por el hoy recurrente en casación, a los fines que él señala; sin embargo, como la firma del mismo fué negada por la parte a quien se le oponía, la Corte a-qua decidió realizar una verificación de firma; que realizada esta medida dicha Corte llegó a la conclusión de que esa no era la firma de la otra parte, y que, por tanto, el citado vale "no era oponible";

que, en esas condiciones, no tenía la Corte a-qua que examinar el valor probatorio de la confesión de la cual se alegaba que dicho vale daba constancia, pues ya había quedado descartado del debate ese elemento de prueba; que, por tanto, dicha Corte no ha podido incurrir en la violación del artículo 1354 del Código Civil relativo a la confesión, puesto que no tuvo necesidad de entrar en la ponderación de la misma, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que el fallo impugnado "rehusó permitir la prueba y reconocer la realidad de la operación de préstamo pignoraticio", pues a su juicio los documentos de la causa "demuestran hasta la saciedad" que lo convenido fué un préstamo; que él concluyó ante la Corte a-qua solicitando "la comparecencia personal de las partes, y que se autorizara un informativo"; que esas medidas fueron rehusadas "con evidente violación de los artículos 1134 del Código Civil y 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que, en principio, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado, cuando sea innecesario o frustratorio por haber en el proceso los elementos suficientes para su edificación; que, al proceder de ese modo, hacen uso del poder soberano de que están investidos en cuanto a la apreciación de las pruebas que han sido regularmente aportadas al debate; que, en la especie, el examen del fallo impugnado, en sus considerandos 7o. y 8o., pone de manifiesto que la Corte a-qua frente al resultado de la verificación de firma, rechazó —dando razones pertinentes— los pedimentos relativos a la comparecencia personal y a la celebración de un informativo, por estimar innecesarias esas medidas "en vista de los elementos de solución para establecer sobre el litigio" que figuran en el expediente, los cuales le permitieron edificarse sobre el caso; que, en tales condiciones, la

Corte a-qua no ha podido incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en el presente medio, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio sostiene el recurrente que el ya citado vale de RD\$150.00 aportado por él al debate, y sobre el cual solicitó una comparecencia personal y un informativo, encaminadas estas medidas a probar "los hechos por él aducidos", daba constancia de que la parte demandada había pagado a Luis M. Rubio la indicada suma, y que si bien las medidas solicitadas fueron rechazadas por el fallo impugnado, éste guarda "silencio hermético y absoluto respecto a la afirmación de que Luis M. Rubio recibió RD\$150.00 de manos de la Viuda Duluc", por lo cual dejó sin base a ese respecto la decisión dictada, incurriendo en el vicio de falta de base legal y en la violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y 253 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que tal como quedó expuesto al procederse al examen del primer medio, la firma del vale a que se refiere de nuevo el recurrente, fué objeto de verificación por los jueces del fondo, llegando por ese medio la Corte a-qua, a la conclusión de que la firma no era de la demandada, y que, por tanto, no le era oponible el mencionado documento; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no tenía que entrar en consideraciones acerca del contenido de dicho documento; que, por tanto, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del quinto medio, el recurrente alega en síntesis, que el dispositivo del fallo de primera instancia, dictado en su favor, ordenó deducir la suma de RD\$150.00, importe del vale ya varias veces mencionado, de la suma que debía devolver la viuda Duluc, porque ya esos RD\$150.00 "constituye un hecho consumado" que ella los había pagado en manos de Luis M. Rubio, hecho "cuya realización no está sujeta a la validez del vale"; que la Corte a-qua, al revocar el fallo de primera instancia si-

lenció explicarse sobre ese punto del dispositivo revocado, dejando así sin base su sentencia, cometiendo un exceso de poder y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; pero

Considerando que si bien es cierto que en el dispositivo del fallo de primera instancia se ordenó deducir el valor del vale arriba mencionado, de la suma que debía devolver la demandada a la parte demandante, fué porque en aquella jurisdicción se admitió la tesis que servía de base a la demanda: la existencia de un pacto pignoraticio; pero, puesto que la Corte a-qua, apoderada del recurso de apelación de la demandada, se edificó en sentido contrario al declarar sincera la retroventa y rechazar la demanda en cuanto al fondo, no tenía por qué motivar de manera especial un punto, que por ser accesorio, quedaba resuelto con el rechazamiento de lo principal, acerca de lo cual el fallo impugnado, según resulta de su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar, en el punto que se examina, que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios ni en la violación que se señalan en el quinto medio del recurso, el cual carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto medio alega el recurrente, nuevamente, falta de base legal e insuficiencia de motivos, porque a su juicio él solicitó la comparecencia de las partes y de Luis M. Rubio "a fin de oírlos respecto de la operación realizada y a la veracidad y autenticidad del vale", y que en la Corte a-qua al hacer esa exposición silenció hechos de significación e influencia porque él pidió el interrogatorio de Rubio sobre "la realidad de la operación concertada" y la veracidad del vale "pagado por la Viuda Duluc"; que para rechazar ese pedimento la Corte a-qua dió "un motivo inicuo y sin pertinencia"; pero

Considerando que en este medio lo que se hace es reproducir en otra forma, los mismos alegatos ya expuestos en los desarrollos anteriores, especialmente a propósito de los medios segundo y tercero, por lo cual se hace innecesario volver a examinarlos; que, por tanto, el sexto medio carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando que en el séptimo medio sostiene el recurrente que el Juez de primer grado declaró la nulidad de la retroventa "por tener la apariencia de un préstamo pignoraticio"; que él pidió ante la Corte a-qua medidas de institución para probar "la ilicitud del acto de retroventa" y que el pedimento fué rechazado porque la Corte estimó que los hechos que se deseaban probar "están desmentidos por los documentos de la causa", sin indicar cuales son los documentos, violando así el derecho de defensa, el principio que rige las reglas de la prueba y el artículo 1131 del Código Civil; pero

Considerando que con respecto a la licitud de la causa de la obligación este punto quedó resuelto implícitamente al proclamar la Corte a-qua la sinceridad de la retroventa, acerca de lo cual dió motivos suficientes y pertinentes, según resulta del fallo impugnado; que en cuanto al rechazo de las medidas de instrucción y la violación del derecho de defensa estos puntos han quedado ya resueltos a propósito de los medios segundo y cuarto, lo que hace innecesario volver a examinarlos; que, por tanto, este medio también se desestima por infundado;

Considerando que en el octavo medio invoca el recurrente una nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil "porque el fallo impugnado no da motivo alguno para revocar puntos expresamente motivados del dispositivo del fallo de primer grado"; que el fallo de primera instancia declaró la nulidad del acto del 28 de abril de 1958 por no haberse redactado en doble original, y la Corte a-qua, revocó aquel fallo sin dar motivo "sobre el fundamento de la indicada falta del doble original"; pero

Considerando que si bien el Juez de Primera Instancia para declarar nula la retroventa expresó en uno de sus considerandos, que el acto no había sido redactado en doble original, entró luego a examinar el fondo de la demanda, la que tenía por base la existencia de un pacto pignoraticio; que, al llegar la Corte a-qua a una conclusión distinta, le bastaba exponer como lo hizo los fundamentos de su decisión, sin tener que entrar en consideraciones particulares sobre una cuestión de forma, que no había sido objeto de conclusiones, relativa a una convención que había sido ejecutada, según consta en el fallo que se examina; que, por tanto, este medio carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el noveno y último medio, sostiene el recurrente que después del fallo él ha comprobado que la firma de la retroventa "es letra de la hija de la Viuda Duluc", y que el contrato con Juan Jiménez, por ella presentado en el procedimiento de verificación "lo inspiró exclusivamente el propósito de servir a semejante fraude", por lo cual el se propone "enderezar oportunamente una acción en falsedad del acto de la legalidad de la firma por el notario Lic. Manuel E. de los Santos"; que en tal virtud, el fallo impugnado es nulo porque se ha basado en un acto falso; pero

Considerando que este medio por fundamentarse en un hecho posterior, no va dirigido contra el fallo impugnado, por lo cual resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcides Mateo Calcaño, contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de marzo de 1959.—

Materia: Tierras.

Recurrente: Nicolás Dájer.—

Abogado: Dr. Cesáreo A. Contreras A.

Recurrido: Juan Carlos Arán y Jeanetta Reis de Arán (Defecto)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente, Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos sesenta, año 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Dájer, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula 10788, serie 56, sello No. 3335, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en relación con las Parcelas No 1 —provisional del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, y No. 15-O del Distrito Catastral No.

2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Cesáreo A. Contreras A., cédula 4729, serie 8, sello 8107, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve por la cual se declara el defecto de los recurridos, Juan Carlos Arán y Jeanetta Reis de Arán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 86 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiocho de junio del 1946 fué adjudicada la Parcela No. 1, provisional del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, con sus mejoras, a Juan Carlos Arán y a su esposa Jeanneta Reid de Arán; b) que en fecha catorce de octubre del mil novecientos cuarenta y seis fué dictado el Decreto de Registro correspondiente a dicha parcela; c) que en fecha veintitrés de diciembre del mismo año fué expedido el Certificado de Título correspondiente a dicha parcela en favor de los referidos Juan Carlos Arán y Jeanneta Reid de Arán; d) que en fecha treintiuno de mayo del mil novecientos cuarenta y siete el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión por la cual ordenó el registro de la Parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, colindante con la Par-

cela No. 1, antes mencionada, en favor de los accionistas no deslindados del sitio de Baoba del Piñal; e) que en fecha treinta de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro el mismo Tribunal dictó la sentencia por la cual se aprobó la partición de dicha parcela, de la cual resultó la Parcela No. 15-O, que fué adjudicada a Nicolás Dájer y Rafaela Dájer Akar; f) que en fecha treinta de marzo del mil novecientos cincuenta y cinco, Juan Carlos Arán dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras por la cual solicitaba la corrección del error material en que se incurrió al incluir en la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, una porción de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, de su propiedad; g) que en fecha dos de diciembre del mil novecientos cincuenta y cinco el Tribunal Superior de Tierras dictó su sentencia por la cual dispuso mantener en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 1, mencionada, y modificar el plano de la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 para segregarle la porción de terreno situada en su lindero oeste, que comprende una porción de la citada parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís; h) que contra esta sentencia recurrió en casación Nicolás Dájer y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuentiseis su sentencia por la cual casó la mencionada sentencia del Tribunal Superior y envió el asunto por ante el mismo Tribunal; i) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, apoderado del caso, dictó en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho la decisión cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe mantener y mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título expedido en relación con la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; Segundo: Que debe ordenar y ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales la modificación del plano de la Parcela

No. 1 —prov., del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís en su lindero este, con el propósito de segregar la porción de dicho plano incluida en el de la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; Tercero: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís la cancelación del Certificado de Título No. 489, que ampara la Parcela No. 1 —Prov. del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, para que en su lugar expida otro luego de hacerse la modificación del plano, que también se ordena por esta decisión”;

Considerando que sobre la apelación de Juan Carlos Arán, por sí y en representación de su esposa Jeannetta Reís de Arán, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 1958, por el señor Juan Carlos Arán, por sí y en representación de su esposa Jeannetta Reís de Arán, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de marzo de 1958; Segundo: Que debe revocar y revoca la expresada decisión, y, consecuentemente, mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 489 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1—Prov. del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, expedido en favor de Juan Carlos Arán y Jeanneta Reís de Arán; Tercero: Que debe ordenar y ordena la modificación del plano correspondiente a la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, en el sentido de segregar de él la porción de terreno situada en su lindero Oeste, con una extensión superficial de 154 Has. 30 as. 00 cas., equivalente a 2453 tareas y 63 varas, de acuerdo con el croquis de la superposición de ambas parcelas, levantado en fecha 8 de junio de 1955, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales; Cuarto: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Tí-

tulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, y en la expedición de uno nuevo después de modificarse el plano de esta parcela en la forma preindicada; Quinto: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas por los intimados, por infundadas, y también rechaza, por la misma causa, las que hiciera en audiencia la parte intimante en el sentido de que se haga un replanteo de las parcelas de cuya litis se trata”;

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Insuficiencia de motivos y motivos contradictorios; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil;

Considerando que por el medio propuesto el recurrente alega que está de acuerdo con la sentencia impugnada en cuanto en ella se afirma que el procedimiento implantado por la Ley de Registro de Tierras es de orden público, pero que también la regla sentada por el artículo 1351 del Código Civil es también de orden público, “de modo que invocar la naturaleza de orden público de la Ley de Registro de Tierras como razón para desconocer la vigencia del artículo 1351 a los asuntos regulados por esa ley, es completamente improcedente”; que, además, alega también el recurrente, que afirmar que el principio de la legalidad consagrado por los artículos 1 y 86 de la citada ley, constituye una excepción a la regla sentada por el artículo 1351 del Código Civil, porque “el primer registro es la consecuencia de un fallo judicial y a partir de ese momento el derecho ya saneado nace a la vida jurídica libre de todo vicio, es completamente falso, ya que los indicados textos de la Ley lo que hacen es aplicar los principios generales del derecho común sobre la autoridad de la cosa juzgada, como lo reconoce la propia decisión impugnada cuando a renglón seguido explica que eso es así, porque el primer registro es la consecuencia de un fallo judicial”, que, por otra parte, ale-

ga también el recurrente, que “no es verdad, como se expresa en el fallo impugnado, que el principio de la legalidad constituya una excepción a la regla sentada por el artículo 1351 del Código Civil”; que, también alega el recurrente que “cuando dos decisiones sucesivamente pronunciadas entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y por la misma causa, son inconciliables entre si y no son susceptibles de recurso, es la de última fecha la que constituye la ley de las partes se presume que ellas han renunciado a la primera”, y que, por tanto “la decisión que debe mantenerse en este caso es la que saneó el sitio de Baoba del Piñal y adjudicó a los accionistas del sitio la porción de terreno discutida, y consecuentemente deben mantenerse también todas las decisiones dictadas y operaciones realizadas en ejecución de aquella sentencia, inclusive el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera”; pero

Considerando que el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter *erga omnes* a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento de orden público, que es dirigido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no sólo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todos aquellos “a quienes pueda interesar”, teniendo facultad dicho tribunal, aún para suscitar de oficio acciones y derechos no ejercidos o no invocados por las partes; que, por consiguiente, el Tribunal a quo procedió correctamente al mantener el Certificado de Título expedido sobre la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 21 del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido saneada dicha parcela con anterioridad a la parcela No. 15-O del Distrito

Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, basándose en que la sentencia irrevocable que intervino sobre la mencionada Parcela No. 1 adquirió frente a todo el mundo la autoridad de la cosa juzgada, y que, por consiguiente, la decisión posterior, dictada sobre la Parcela No. 15-O en provecho de Nicolás Dájer, no podía afectar los derechos ya consolidados en favor de Juan Carlos Arán y de su esposa por efecto del primer saneamiento; que, por tanto, el Tribunal *a-quo* lejos de violar el artículo 1351 del Código Civil, como alega el recurrente, aplicó correctamente este texto legal y el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando en cuanto a la insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal alegados por el recurrente; que el examen del fallo impugnado muestra que dicha sentencia contiene motivos suficientes y congruentes que no se contradicen entre sí, y los cuales justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancia de la causa que ha permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo: que por estas razones el medio del recurso carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Dájer, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha once de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Francisco Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—Manuel A. Amiama.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifica.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurrido: Lizardo Antonio Macarulla Reyes.

Abogados: Dres. M. Antonio Báez Brito y A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama,, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 8½ de la carretera Duarte, representada por su Gerente General Ingeniero Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 21536, serie 31, sello 432,

contra sentencia dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 7494, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111 y M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 66992, a nombre y representación del recurrido Lizandro Antonio Macarulla Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula 40844, serie 31, sello 58355, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por Lizandro Antonio Macarulla Reyes y Alejandro Antonio Almánzar García, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara y or-

dena las rescisiones de los contratos de trabajo intervenidos entre la Cía. Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y los señores Lizandro Antonio Macarulla y Alejandro Antonio Almánzar G., por culpa y responsabilidad para la empresa demandada por despido injustificado de sus trabajadores demandantes; SEGUNDO: Condena a la Cía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagar a los Señores Lizandro Antonio Macarulla y Alejandro Antonio Almánzar G., todas y cada una de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo en favor de cada uno de los demandantes; TERCERO: Condena a la Cía. Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagar a los señores Lizandro Antonio Macarulla y Alejandro Antonio Almánzar G., las indemnizaciones acordadas por el artículo 84 del Código de Trabajo a cada uno; CUARTO: Condena a la Cía. Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagar a los señores Lizandro Antonio Macarrulla y Alejandro Antonio Almánzar G., los sueldos y vacaciones proporcionales de Navidad a cada uno, con salarios de RD\$175.00 y RD\$200.00 mensuales; QUINTO: Condena a la Cía. Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas; SEXTO: Condena a la Cía. Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre recurso de la Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia preparatoria con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 21 de octubre de 1958, dictada en favor de Lizandro Antonio Macarulla Reyes y Alejandro Antonio Almánzar García, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que in-

teresen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día cuatro del mes de marzo del corriente año 1959, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; TERCERO: Reserva los costos"; c) Que por sentencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara de Trabajo prorrogó para el dieciséis de dicho mes y año, la celebración del contrainformativo; d) Que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó otra sentencia preparatoria con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1958, dictada en favor de Lizandro Antonio Macarrulla Reyes y Alejandro Antonio Almánzar García, el descenso del Tribunal al lugar de los hechos, a fin de sustanciar mejor el presente proceso; SEGUNDO: Fija el día once del presente mes de mayo a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, para que tenga efecto tal medida; TERCERO: Ordena a la parte recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., el depósito en la Secretaría de este Tribunal, de una copia certificada de la sentencia impugnada, en el plazo de un día franco a partir de la fecha en que se celebrará la medida ordenada precedentemente; CUARTO: Reserva las costas"; e) Que la medida anterior fué realizada el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; f) Que en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la citada Cámara de Trabajo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra sentencia de Trabajo del Juz-

gado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1958, dictada en favor de Lizandro Antonio Macarrulla Reyes y Alejandro Antonio Almánzar García, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Acoge, en el fondo, dicho recurso de apelación en lo que atañe al trabajador Alejandro Antonio Almánzar García y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en lo que a dicho trabajador respecta, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Declara justificado el despido de que fué objeto el trabajador Alejandro Antonio Almánzar García por parte de su patrono Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., por las razones indicadas, y, por consiguiente, condena al prealudido trabajador al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) como corrección disciplinaria; CUARTO: Rechaza, en el fondo, el mencionado recurso de alzada en lo referente al trabajador Lizandro Antonio Macarrulla Reyes, y, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, revocándola tan sólo en cuanto condena a la compañía intimante al pago de la Regalía Pascual proporcional, por los motivos anteriormente expresados; QUINTO: Declara injustificado el despido operado en perjuicio del trabajador Lizandro Antonio Macarrulla Reyes por parte de su patrono Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo por culpa de éste último, y lógicamente, condena a dicho patrono Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagar al preindicado trabajador Lizandro Antonio Macarrulla Reyes los valores siguientes: una suma igual a los salarios de veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; una suma igual a los salarios de (30) días por concepto de auxilio de cesantía; una suma igual a los salarios de catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; una suma igual a los salarios de noventa (90) días por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 84—ordinal 3º del Código de Trabajo; todo a razón de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.-

00) mensuales; SEXTO: Condena al trabajador Alejandro Antonio Almánzar García, sucumbiente en esta instancia, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 5055, del 20 de diciembre de 1958; SEPTIMO: Condena a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., parte sucumbiente respecto al trabajador Lizandro Antonio Macarrulla Reyes, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 5055, del 20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente alega los siguientes medios: 1° Falta de base legal; 2° Insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; 3° Violación de los artículos 78, párrafos 13 y 21, 79 del Código de Trabajo; 4° Violación del artículo 1315 del Código Civil; y 5° Violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la decisión del caso, la compañía recurrente alega que el Tribunal *a quo* reconoció como sinceras las declaraciones de Luis Flech, Ramón A. Casado Cuevas y Darío Echavarría Hernández, por estimar idóneos esos testigos, y que no obstante, declaró que el despido del trabajador Macarrulla, parte hoy recurrida en casación, no estuvo justificado porque cuando el representante del patrono dió la orden de comenzar a trabajar, Macarrulla “en ningún momento dijo nada”, según los testigos, y que en esas condiciones no incurrió en falta; que al proceder de ese modo, alega el recurrente, desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa porque la finalidad del informativo “fué probar si Macarrulla había desobedecido o no la orden de trabajar... no se trató de

probar si habló o no"; que, además, se menospreciaron por omisión, otros aspectos de la prueba testimonial y se le dió un sentido distinto al que lógicamente tiene;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que realmente el Tribunal **a quo** declaró injustificado el despido del trabajador Macarrulla, por estos motivos: 1º porque los tres testigos idóneos ya citados "están contestes" en que Macarrulla cuando fué dada la orden "en ningún momento dijo nada"; 2º porque "en todo momento permaneció en su mesa de trabajo sin intervenir en la conversación en voz alta que sostuvieron su compañero de demanda Almánzar García y el Ingeniero Morel"; y 3º porque, "como se desprende de las declaraciones de los testigos, la orden fué dada directamente a Almánzar García y evidentemente no incluía a Macarrulla Reyes";

Considerando que examinadas las notas de informativo y contrainformativo celebrados, de las cuales figura una copia certificada depositada en el expediente, se comprueba que si es cierto que Macarrulla no dijo nada al representante del patrono, en cambio, no obedeció la orden de comenzar a trabajar, y que esa orden le fué dirigida tanto a Almánzar, su compañero de trabajo, como a él; que, en efecto, el testigo José Díaz declaró: "Morel les llamó la atención diciéndoles que comenzaran sus labores pero no quisieron comenzar a trabajar"; el testigo Luis Flech declaró: "Hubo órdenes de que se pusieran a trabajar los dos. Se lo dijo a los dos, que fueran a su mesa a trabajar" . . . "Macarrulla se paró en la posición que tenía Almánzar. No se pusieron a trabajar"; el testigo Casado Cuevas cuando se le preguntó qué actitud había tomado Macarrulla declaró: "No estaba en actitud de trabajo y no dijo nada". "A quien se dirigió el Ing. Morel?" "Se dirigió a los dos sin indicar nombre". Luego agregó que la orden fué dada "a ellos dos, Almánzar y Macarrulla"; y el testigo Echavarría Hernández declaró en ese mismo sentido; que, por tanto, al afirmar en el fallo impugnado que "la orden fué dada directamente a Almán-

zar García y evidentemente no incluía a Macarrulla Reyes”, por lo cual “el patrono recurrente no ha justificado tenacientemente la causa invocada para operar el despido de dicho trabajador”, le atribuyó a las declaraciones de los testigos un sentido y un alcance que no tienen, por lo cual estas fueron desnaturalizadas; que, por consiguiente, el medio propuesto debe ser acogido y la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículos 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que concierne al recurrido Lisandro Antonio Macarrulla Reyes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Potter.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Potter, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1429, serie 67, sello 1374965, contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Elvin León, Emilio Potter, José Agustín Encarnación, Leonardo Batista y Luis

Marcial, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1959, que los condenó por el delito de contrabando, a sufrir un mes de prisión correccional, a los nombrados, Elvin León, José Agustín Encarnación, Leonardo Batista y Luis Marcial y al nombrado Emilio Potter, al pago de una multa de RD\$1,502.70, y costas y además ordenó la confiscación del cuerpo del delito; SEGUNDO: que debe revocar, como en efecto revoca, dicha sentencia en cuanto a los nombrados Elvin León, José Agustín Encarnación, Leonardo Batista y Luis Marcial, y se les descarga, a cada uno, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia en cuanto al mencionado Emilio Potter, y lo condena a RD\$1,502.70; CUARTO: que debe ordenar, como en efecto ordena, el comiso de los efectos que figuran como cuerpo del delito; QUINTO: Condena, a Emilio Potter al pago de las costas penales causadas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. Clemente Rodríguez, cédula 26396, serie 26, sello 64609, a nombre y representación del recurrente, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada por ante el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco de los corrientes, a requerimiento del recurrente, en la cual expuso que venía a desistir, como por la presente desiste, formalmente del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Emilio Potter, ha desistido de su recurso;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Emilio Potter, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 7 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Emilio Fulgencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Fulgencio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el distrito municipal Bajos de Haina, cédula 34595, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del tribunal **a quo**, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de su abogado Dr. José R. Bruno Gómez, cédula 7113, serie 46, sello 673633, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163, párrafo II, y 171, párrafo XII, de la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el prevenido Manuel Emilio Fulgencio fué sometido a la justicia, inculcado de haber violado la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y que el Juzgado de Paz del distrito municipal de Bajos de Haina, apoderado del hecho, dictó sentencia en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Manuel Emilio Fulgencio, de generales anotadas no culpable del hecho que se le imputa de violar la Ley 4809, al ocasionar un choque con el vehículo que conducía con el jeep oficial Placa N° 1132; Segundo: Declara al inculcado Manuel Emilio Fulgencio, culpable del hecho de violar la Ley sobre Tránsito de vehículos al conducir el automóvil placa pública N° 18411 después de haber ingerido bebidas alcohólicas y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro); Tercero: condena al mismo inculcado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Emilio Fulgencio, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, que fué dictada en fecha 31 de julio de 1959 por la cual lo condenó al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10 00) y al pago de las costas, por el hecho de estar bebiendo bebidas alcohólicas en el manejo de vehículos de

motor; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de apelación; y, TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal *a quo* dió por establecido el hecho, de conformidad con los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa, que en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido Manuel Emilio Fulgencio manejaba el carro público placa N° 18411, después de haber ingerido bebidas alcohólicas;

Considerando que ese hecho constituye la infracción prevista por el artículo 163, párrafo II, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, según el cual los choferes no podrán manejar vehículos de motor después de haber ingerido bebidas alcohólicas, ni mientras duren los efectos de éstas, y sancionado por el artículo 171, párrafo XII, de la misma ley, con la pena de cinco a diez pesos de multa; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal *a quo* al prevenido Manuel Emilio Fulgencio culpable del referido delito, atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez pesos de multa le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Fulgencio, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Cuello Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Cuello Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sainaguá, municipio de San Cristóbal, cédula 26149, serie 2, sello 1212494, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Luis Cuello Reynoso contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 24 de agosto de 1959, que lo condenó a sufrir 15 días de prisión correccional, a pagar

una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas, por el delito de inferir voluntariamente herida y golpe que curaron antes de los diez días a Héctor Bienvenido Benzant, en razón de haber dicho Juzgado estatuido en última instancia, por ser la infracción cometida por el apelante de la competencia del Juzgado de Paz; SEGUNDO: Condena a Luis Cuello Reynoso al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo y a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo 1, del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 192, segunda parte, del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias de los tribunales correccionales que estatuyen sobre contravenciones de simple policía son dictadas en última instancia, cuando la declinatoria no haya sido pedida por las partes, y no pueden, por tanto, ser impugnadas por un recurso de apelación; que, además, esta disposición legal ha sido extendida a los casos en que dichos tribunales estatuyen sobre un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz;

Considerando que de conformidad con el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, los delitos de golpes y heridas previstos en ese texto legal son de la competencia excepcional de los juzgados de paz;

Considerando que según consta en el fallo impugnado el actual recurrente fué condenado por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a las penas de quince días de prisión y diez pesos de multa, como autor

del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Héctor Bienvenido Benzant, que curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, y que ni el ministerio público ni el prevenido pidieron la declinatoria;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Cuello Reynoso contra la antes mencionada sentencia, hizo una correcta aplicación de los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, y 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Cuello Reynoso contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los diencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1960

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Aníbal Matos Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente, Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos sesenta, año 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Matos Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 3125, Serie 18, Sello No. 72312, domiciliado y residente en la calle No. 18 casa No. 24, de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 y 463, acápite 4º, del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido por la Policía Nacional a la acción de la justicia, Aníbal Matos Ramírez, por haber sostenido una riña con los menores Melquíades Ramírez y Ramón Ulises Beras, de la cual resultaron los dos menores con golpes; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia en fecha dieciocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara al nombrado Aníbal Matos Ramírez, de generales anotadas, culpable de violación al art. 311 del Código Penal (golpes en perjuicio del menor Ramón Ulises Beras Salcedo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y a cumplir 10 días de prisión correccional, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar.—Segundo: Lo condena al pago de una indemnización de RD\$100.00, en favor de la señora Estela Castro de Beras, parte civil constituida y madre del menor Ramón Ulises Beras Salcedo, por los daños morales y materiales sufridos por éste. Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Aníbal Matos Ramírez, contra sentencia dictada en fecha 18 de agosto del año 1959 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Ciudad Trujillo, que lo condenó al pago de una multa de RD\$10.00 y a sufrir 10 días de prisión por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de Ramón Ulises Beras Salcedo; Segundo: Modifica en cuanto al fondo dicha sentencia y le impone a dicho nombrado Aníbal Matos Ramírez una multa de RD\$10.00 y más al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Altagracia Estela Castro de Beras, en su calidad de madre legítima del menor agraviado, representada en el presente recurso en audiencia por el Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez y confirma en cuanto al fondo la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de Ciudad Trujillo, que condenó al nombrado Aníbal Matos Ramírez a pagar a dicha parte civil constituida la suma de RD\$100.00 (Cien pesos oro) por los daños y perjuicios causados por el nombrado Aníbal Matos Ramírez a dicha parte civil constituida y a su hijo menor Ramón Ulises Beras Salcedo, con distracción de las costas civiles del presente recurso en favor del abogado representante de la parte civil constituida Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Cámara a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que Aníbal Matos Ramírez dió golpes, que curaron antes de diez días, al menor Ramón Ulises Beras Sal-

cedo como represalia por una riña que había sostenido éste último con un hijo del prevenido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes voluntarios, previsto por el artículo 311 del Código Penal y castigado por el párrafo primero del mismo texto legal con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, el Tribunal a quo para condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de diez pesos de multa, en vez de aplicar al caso el mencionado párrafo del artículo 311, aplicó erróneamente, la primera parte de este artículo acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, sin embargo, como la condenación impuesta al prevenido está ajustada a la pena que corresponde al delito por él cometido, dicha pena está legalmente justificada;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el Tribunal a quo admitió el hecho que el delito cometido por el prevenido causó a la parte civil constituida daños y perjuicios cuyo monto estimó soberanamente en la suma de cien pesos oro; que, en consecuencia, la indemnización concedida a la parte civil, en reparación del daño causado por la infracción, está justificada y al estatuir de este modo el Tribunal a quo hizo una aplicación correcta del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Matos Ramírez contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada en fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuentinueve, cu-

yo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez.—Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Evangelista Zorrilla (a) Quique.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Zorrilla (a) Quique, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 23 de la calle "Francisco Javier Angulo Guridi" de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 4729, serie 30, sello 363104, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha once del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de los referidos mes y año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley N° 1014, del año 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que José Altagracia Evangelista Zorrilla (a) Quique, fué sometido por la Policía Nacional del Destacamento de San Pedro de Macorís por el hecho de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del señor Francisco Javier Rodríguez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, después de varios reenvíos, pronunció su sentencia incidental de fecha dos de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recurso interpuesto por el inculpado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Evangelista Zorrilla (a) Quique; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (2) de julio del año en curso, de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar y reenvía la causa seguida al nombrado Evangelista Zorrilla (a) Quique, prevenido del delito de heridas voluntarias, en perjuicio de Francisco Javier Rodríguez, a fin de que sea conocida criminalmente; SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas'; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa,

que los golpes y heridas inferidos a la víctima, le han dejado una lesión permanente; que, en esas circunstancias, el hecho así agravado presenta los caracteres del crimen previsto y sancionado con la pena de dos a cinco años de reclusión por el artículo 309 del Código Penal;

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado delito, deben pronunciar la declinatoria, aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelan, por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurren en el caso; que, en consecuencia, al haber confirmado la Corte a qua la sentencia que declinó el asunto por ante la jurisdicción competente para que se realizara la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley N^o 1014, del año 1935;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evangelista Zorrilla (a) Quique, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José A. Galán C., dominicano, mayor de edad, cédula No. 22347, Serie 18, Sello No. 63231, abogado con estudio abierto en la Ciudad de Barahona; contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos Rafael A. Michel Suero, Vicente Pérez Perdomo, Nassin David Rodríguez y Oscar Pérez, quienes prestaron el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "que mantengáis en todas sus partes, vuestra sentencia de fecha anterior, que impone

al Dr. José Antonio Galán Carrasco, la pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado”;

Oído el abogado sometido en la exposición de sus medios de defensa;

Resulta que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia un oficio, en el cual expone lo siguiente: “Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: El suscrito en su calidad de Jefe de la Policía de las profesiones Jurídicas, tiene a bien de exponer, muy cortésmente, a ese alto Tribunal, lo siguiente: Resulta: que en fecha 31 de agosto de 1959, se recibió en este Despacho un informe el cual se anexaba, para los fines procedentes, un acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha 27 del mismo mes y año mencionado, redactada en ocasión de un proceso que se ventilaba ante dicho tribunal contra los nombrados José Tomás Bonilla y Elpidio Hernández prevenidos del delito de robo de alambre en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad; Resulta: que en el proceso mencionado actuaba como abogado de la defensa del nombrado Elpidio Hernández, el Doctor José Antonio Galán C., quien en el curso de la audiencia solicitó, incidentalmente, la improcedencia del encausamiento de su patrocinado, alegando que en el caso, la acción pública había sido puesta en movimiento por la policía, que no tenía calidad jurídica para hacerlo, sin contar con querrela alguna de la parte lesionada, en la especie, la Corporación Dominicana de Electricidad;— Resulta: que el Ministerio Público opinó, que era cierto lo expresado por el Dr. José Antonio Galán C., en el sentido de que fué la Policía la que puso en movimiento la acción pública pero que dicho pedimento debería ser rechazado en razón de que ‘esta acción no puede estar supeditada a una querrela formal presentada por la parte perjudicada, sino que basta una simple de-

nuncia o el rumor público para incoarla, pedimento que fué acogido por el Magistrado Juez, rechazando las pretensiones del abogado postulante;— Resulta: que la audiencia se desarrolló subsiguientemente con aparente normalidad, hasta concluir el Magistrado Procurador Fiscal, con su dictamen, fué entonces cuando el Dr. José Antonio Galán C., quebrando las más elementales normas de respeto al Tribunal se pronunció en forma altanera y amenazante contra los Magistrados Juez de Primera Instancia y Procurador Fiscal expresando en audiencia:— “que los tribunales estaban constituidos, como en el pasado, por personas que no eran más que unos leguleyos y que en la actualidad se había demostrado que no se había progresado nada, que todos los jueces no eran más que unos leguleyos porque el señor Fiscal no debió haber dictaminado en esa forma, que esas gentes no se podían condenar”, el Juez frente a tales expresiones hizo las correcciones de lugar aconsejando a dicho abogado, poniéndose éste de pie, nuevamente y en forma de indudable acaloramiento, manifestó: “ya pedí excusas y yo no soy un muchacho para que se me quiera pegar, yo soy un hombre, y a tí (refiriéndose al juez), todos los abogados de Barahona te critican porque dice que tiene cohartada el derecho de defensa”, y luego al retirarse expresó: “si me condenan esos muchachos tú verás lo que te va a pasar”;— Resulta: que éstas expresiones temerarias y denigrantes, lesivas al honor y a la consideración de los Magistrados que componían el Tribunal de Primera Instancia de Barahona, son sumamente sorprendidas por provenir de un abogado al cual su profesión le impone la calidad de auxiliar de la Justicia y que se presume, además, de su conocimiento, la existencia de previsiones que castigan tal actuación, reñida a todas luces con los cánones directivos de la profesión que detenta;— Por todo lo precedentemente expuesto y en virtud del reglamento 6050 sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, someto a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, al Dr. José Antonio

Galán C., por faltas graves cometidas en ocasión de su profesión de abogado.—(Firmado) Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República.—Ciudad Trujillo, D.N. 10 de septiembre de 1959, Era de Trujillo”;

Resulta que el Magistrado Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la audiencia del día veintidós de septiembre del mismo año, a las diez de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. José Antonio Galán C., por faltas cometidas en ocasión de su profesión de abogado;

Resulta que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia ordenó el reenvío de la causa para la audiencia del día veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual declararon los testigos Rafael A. Michel Suero, Vicente Pérez Perdomo y Nassin David Rodríguez; que en la misma fecha la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el doctor José Antonio Galán C., por faltas graves cometidas en ocasión de su profesión de abogado, para la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, a fin de que sean citados los doctores Miguel A. Vásquez Fernández y Luis Beltrán Pérez Espinosa; y Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”; que por sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la causa fué nuevamente reenviada para la audiencia del día primero del mes de diciembre del mismo año, a la cual no comparecieron el abogado sometido, ni los testigos, y el Magistrado Procurador General de la República, por órgano de su Abo-

gado-Ayudante, concluyó en la forma más arriba indicada, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

Resulta que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia en defecto ahora recurrida en oposición, cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos, Primero: Declara el defecto contra el Dr. José A. Galán C., por no haber comparecido; Segundo: Suspende por el término de seis meses, a partir del día de la notificación de la presente sentencia, al Dr. José A. Galán C., en el ejercicio de la abogacía; Tercero: Condena al Dr. José A. Galán C., al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

Resulta que en fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta, por acto del Alguacil Alcibíades Féliz, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la antes indicada sentencia le fué notificada personalmente al abogado Galán Carrasco;

Resulta que al pie de esa notificación dicho abogado declaró "que hace oposición a la sentencia arriba expresada por los motivos de no estar conforme". . . .

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, mediante auto dictado en fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, la audiencia del día martes dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta, para conocer en Cámara de Consejo, del referido recurso de oposición;

Resulta que el día fijado para el conocimiento de la causa comparecieron el abogado sometido y el Magistrado Procurador General de la República, quienes concluyeron en la forma arriba indicada, aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138 y 142 de la Ley de Or-

ganización Judicial; 4 y 8 del Reglamento 6050 del 1950 para la Policía de las Profesiones Jurídicas, y 194, del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, ha quedado establecido que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras el Dr. José Antonio Galán C., postulaba ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona expresó, en su réplica al dictamen del Ministerio Público, frases despectivas en relación con la administración de la justicia y especialmente contra los Magistrados que integraban el tribunal, las cuales constan en el acta de audiencia;

Considerando que este hecho constituye una falta grave en el ejercicio de la abogacía que amerita una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición; **Segundo:** Suspende por el término de tres meses a partir de la notificación de la presente sentencia, al Dr. José Antonio Galán C., en el ejercicio de la abogacía; **Tercero:** Condena al abogado Dr. José Antonio Galán C., al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.—(firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licdos. H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Licdos. Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Alvarez y Bogaert C. por A., compañía agrícola, establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en el municipio de Valverde, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo y por el Lic. Federico C. Alvarez, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Visto el auto autorizado a emplazar del referido recurso, dictado en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Alvarez y Bogaert, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licdos. H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ríez Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Licdos. Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Sisal Dominicano, C. por A., compañía Agrícola e Industrial establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Segundo Grado, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo, de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare el recurrido por el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergé Chupani. Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente resolución ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licdos. H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Licdos. Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., compañía Comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por medio de un memorial suscrito por los Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licdos. H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Licdos. Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km. 8½ de la carretera Duarte, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Durán, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 1084, serie 49, sello 15700, domiciliado y residente en la Sabana del Meladito, sección del Municipio de Cotuí, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Durán, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—La presente resolución ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licdos. H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Licdos. Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por medio de un memorial suscrito por el doctor Luis E. Martínez Pina, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el térmi-

no de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada,—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licdos. H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Licdos. Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte & Allasia, C. por A., compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y oficinas principales en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Fuerto Plata en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en funciones de Tribunal de Segundo Grado, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis Eduardo Martínez Pina, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido de que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciseis de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio José y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los doctores Francisco Augusto Mendoza C. y Rafael Valera Benítez;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el empla-

zamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio José y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y Licdos. Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tomás Sanlley Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 652, serie primera, "sello debidamente renovado", domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Freddy Gatón Arce y por el Dr. Augusto Luis Sánchez S., en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplaza-

miento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedido de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Tomás Sanlley Gómez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Licdos. Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, abajo firmado, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Mena, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 137, serie 49, sello 30549, domiciliado y residente en el Hato, Cotuí, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el doctor Ramón María Pérez Maracallo, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué pro-

veído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Domingo Mena, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Cotuí, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de marzo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Braulio Lorenzo Medina y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; por medio de un memorial suscrito por el doctor Sócrates Barinas Coiscou, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación permitirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurridos Sucesores de Juan Figuerero, no

han constituido abogado, y que los recurrentes no han pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Braulio Lorenzo Medina y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.—Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de marzo de 1960.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	25
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	2
Recursos declarados caducos.....	10
Recursos declarados perimidos.....	1
Declinatorias	1
Designación de Jueces.....	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	7
Nombramientos de Notarios.....	15
Resoluciones administrativas.....	25
Autos autorizando emplazamientos.....	11
Autos pasando expediente para dictamen.....	60
Autos fijando causas.....	37
<hr/>	
Total.....	248

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.
31 de marzo de 1960.